

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01599-00

Accionante: EDIFICIO CASTELLANA PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL
Accionado: PATRIMONIO AUTONOMO FC - CASTELLANA PLAZA
S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO
CABALLERO RAMÍREZ Como REPRESENTANTE LEGAL
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el apoderado del **EDIFICIO CASTELLANA PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL** quien actúa a través de su representante legal, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-De conformidad con el escrito de tutela, la accionante a través de su representante radicó petición el 15 de agosto de 2023 ante los convocados y a ENEL COLOMBIA S.A. ESP, donde solicitó 9 puntos relacionados con el servicio público de energía debido al riesgo que está presentando el edificio Castellana Plaza P.H., en el sentido que los inmuebles no cuentan con los medidores de energía, y se encuentran conectados a la red provisional de obra, a lo cual solo ENEL COLOMBIA S.A. ESP respondió.

A la fecha las entidades convocadas PATRIMONIO AUTONOMO FC – CASTELLANA PLAZA S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO

CABALLERO RAMÍREZ Como REPRESENTANTE LEGAL no han sido respondido la petición, esto generando un riesgo inminente a la comunidad del Edificio.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a los convocados a responder la petición del 15 de agosto de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 06 de octubre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, a su vez el 18 de octubre de 2023 se emitió fallo, el cual fue impugnado en tiempo por la parte actora correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito quien a través de providencia fechada 23 de noviembre de 2023 ordenó la nulidad de todo lo actuado y ordeno la vinculación de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, quien se pronunció en tiempo.

- **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CASTELLANA PLAZA S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA P L A Z A S . A . S . , y MARIO CABALLERO RAMÍREZ** Como **REPRESENTANTE LEGAL**, guardaron silencio.

- **JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL**, apoderada judicial de **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, en respuesta a la presente acción constitucional solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional, teniendo en cuenta que su representada no ha incurrido en vulneración alguna, debido a que las peticiones presentadas por el accionante y las diferentes respuestas cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia por ser claras, completas, congruentes y de fondo, e igualmente todas las comunicaciones fueron debidamente notificadas a la peticionaria, cumpliendo con dicho requisito esencial del derecho de petición, tal como lo podrá corroborar el Despacho con los anexos que se aportaron.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario,

residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, invocado por el accionante al endilgársele al accionado PATRIMONIO AUTONOMOFC – CASTELLANA PLAZA S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO CABALLERO RAMÍREZ como REPRESENTANTE LEGAL, no haber dado respuesta a la petición de fecha 15 de agosto de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **EDIFICIO CASTELLANA PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CASTELLANA PLAZA S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S., y MARIO CABALLERO RAMÍREZ** Como REPRESENTANTE LEGAL con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. derecho fundamental de petición.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación

política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que el extremo convocante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición al no recibir respuesta a a solicitud radicada el 15 de agosto de 2023, en el cual se solicitó 9 puntos relacionados con el servicio público de energía.

Al respecto, de la revisión de los documentales aportados, si bien es cierto, no se aporta evidencia del envío del derecho de petición objeto de la presente acción a la accionada, no es menos cierto que se le corrió traslado a la accionada:



Conforme lo anterior las peticiones solicitadas en su derecho de petición deberán ser radicadas directamente con la sociedad PROMOTORA CASTELLANA PLAZA SAS. Sin embargo, es importante precisar que, Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. antes Fiduciaria Colpatría S.A procede con el traslado de su solicitud a la sociedad PROMOTORA CASTELLANA PLAZA SAS. quien ostenta la calidad de fideicomitente constructor, promotor y gerente de proyecto del Patrimonio FC Castellana Plaza 2 con el fin de obtener el pronunciamiento correspondiente.

Proponemos al peticionario ponerse en contacto con la sociedad PROMOTORA CASTELLANA PLAZA SAS fideicomitente, en los siguientes datos de contacto:

Gerente General: Mario Caballero

Correo electrónico: Mariohcabalkeron@yahoo.com

En cuanto a la vinculada ENEL, el despacho ordenará su desvinculación de la presente acción en vista que dio contestación en tiempo y de fondo a las peticiones de la accionante.

Por otra parte, se observa que la accionada **no dio respuesta** a la presente acción constitucional y en vista que es posible observar **que con la falta de respuesta a la petición se podría generar un perjuicio irremediable a la accionante y las personas que dependen de su representación, este Despacho procederá a conceder la acción constitucional del caso.**

DECISIÓN

² Ver Sentencia T-464 de 1992

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por el apoderado del **EDIFICIO CASTELLANA PLAZA- PROPIEDAD HORIZONTAL** quien actúa a través de su representante legal de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **PATRIMONIO AUTONOMO FC- CASTELLANA PLAZA S.A.S., PROMOTORA CASTELLANA PLAZA S.A.S.** en cabeza de su representante legal para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de contestación de manera congruente, clara y de fondo a la petición elevada por la parte accionante el día 15 de agosto de 2023, petición que fue trasladada de igual forma por parte de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. (antes Fiduciaria Colpatria S.A.) (la “Fiduciaria”).

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b5b00fbc956ca8040e53016519197d0524e1a130003e8ddd6e4cfefa7fc0c6**

Documento generado en 11/12/2023 08:28:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01601-00

Accionante: CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA

Accionado: KATHERIN TORRES TORRES Y JUAN DE LA
CRUZ AARONQUINTERO

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA** a través de apoderado judicial en la que se acusa la vulneración de su derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, el apoderado del accionante manifiesta entre otros que, su cliente no ha sido privado por autoridad competente de la patria potestad ni de la custodia compartida de la menor, como consecuencia sus derechos como padre se encuentran en total vigencia, que a mediados del año 2022 la accionada le solicitó a su cliente le firmara la autorización de salida del país para que la menor SCT pudiera ir a los países de México y Estados Unidos en el año 2022, viaje financiado por la familia de la señora con el propósito visitar parientes en ambos países, manifestándole que la menor ya

contaba con la visa americana para poder realizar dicho viaje, como consecuencia, el señor Cristancho firmó el permiso de salida de la menor, la accionada una vez obtenido el permiso para la salida del país, no permitió que el señor Carlos Andrés Cristancho volviera a tener contacto personal con su menor hija salvo por llamadas sin video a través de la aplicación de WhatsApp aduciendo que no tenía derecho a verla por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, además también le informó que había cambiado de domicilio sin que le indicara la nueva dirección de residencia de ella y su menor hija.

- Como consecuencia de los hechos plasmados en el escrito de tutela, realizo solicitud de información a los a los accionados, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional sus peticiones hayan sido resueltas.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante requiere la protección de su derecho de petición, y, en consecuencia, que se le brinde por parte de los accionados respuestas concretas y de fondo a las peticiones elevadas, adicional a la protección de derechos relacionados con la posible privación de la posibilidad de visitar a su menor hija.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 06/10/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a los accionados para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, a su vez el 18 de octubre de 2023 se emitió fallo, el cual fue impugnado en tiempo por la parte actora correspondiéndole al Juzgado dieciséis Civil del Circuito quien a través de providencia fechada 29 de noviembre de 2023 ordenó la nulidad de todo lo actuado y ordeno la vinculación de Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, quienes se pronunciaron en tiempo.

- El señor JUAN DE LA CRUZ AARÓN QUINTERO, abogado en respuesta a la presente acción constitucional, manifiesta que su

actividad profesional, que involucra a las partes solo se refiere al proceso ejecutivo N° 11001311002120230026400, por el no pago total de los alimentos debidos por el accionante a su menor hija S.C.T., proceso en el cual se decidió por mutuo acuerdo entre los progenitores de la menor que la señora Katheryn Torres Torres, tendría la custodia de su menor hija S.C.T., según proveído del juzgado 21 de familia de Bogotá D.C., adiado el 6 de octubre de 2009, respecto de las solicitudes del accionante, su respuesta se encamina al dicho de quien en su momento fue su cliente, por lo que considera que las pretensiones del accionante son improcedentes, ilegales y temerarias pues el accionante sabe que su menor hija S.C.T., se encuentra en los Estados Unidos, según información suministra por la accionada la última comunicación entre el accionante y su hija fue el 7 de octubre hogano, en consecuencia, está haciendo un mal uso de esta acción constitucional, pues este mandatario no está obligado a contestar un derecho de petición, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 32 de la ley 1437 de 2011, pues el solicitante no se encuentra respecto del suscrito en ninguna de las situaciones allí descritas, por lo que es improcedente el citado derecho de petición y por ende la presente acción de tutela.

- La señora KATEHRIN TORRES TORRES, actuando en nombre propio y estando dentro el término legal, dio respuesta a la presente acción constitucional, oponiéndose a las pretensiones del accionante, manifestando que lo solicitado por él, es de su conocimiento, y es ilógico y absurdo que el accionante manifieste que se vulnero el derecho fundamental para que se responda el derecho de petición con el fin de informar el paradero de nuestra hija menor ya que desde un inicio el accionante CARLOS ANDRES CRISTANCHO ORJUELA conoce donde nos encontramos, de esto puedo dar fe ya que el mismo junto con su apoderado nos envía un contrato de transacción donde se encuentra toda la información de país, estado y ciudad donde nos encontramos, además de la constante comunicación con la menor, además manifiesto que el motivo por el cual no se generó la respuesta de este derecho de petición del día 14 de septiembre de 2023 es porque en el correo electrónico donde llego dicho documento jamás me permitió el abrir y poder ver el contenido de este.

- EMILIANO RIVERA BRAVO, Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, da respuesta a la acción de tutela de la referencia, solicitando ser desvinculada por falta de legitimación en la causa, aunado a que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI, que se lleva en esta Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se encontró proceso alguno en que el señor Carlos Andrés Cristancho haga parte. Si el accionante lo que pretende es interponer una queja disciplinaria en contra del abogado Juan de la Cruz Aaron Quintero en los hechos del escrito primigenio, al respecto se debe precisar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, que en este caso, el medio idóneo para activar la Jurisdicción Disciplinaria es la queja en atención a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007 “Artículo 67. Formas de iniciar la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”, lo que en principio no se avizora en el escrito por parte del accionante. De lo que se concluye que, no puede configurarse la violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues el actor no ha enervado la acción disciplinaria, se itera que es la queja la que activa esta jurisdicción, a efecto de verificar si hay lugar o no a iniciar investigación disciplinaria.

- CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para representar judicialmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC en acciones constitucionales, por medio del presente dio contestación solicitando ser desvinculada por inexistencia de vulneración alguna por parte de su representada para con el accionante. Al respecto, es preciso señalar, que como lo indica el accionante CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA dirigió

derecho de petición a un particular y su apoderado para establecer el paradero de su menor hija, esto en el marco de asuntos relacionados a custodia y cuidado de un menor. Aunado a lo anterior, se observa en los anexos que, efectivamente se radicó derecho de petición a buzones de correo electrónico ajenos a esta Unidad y verificado los canales de comunicación de esta entidad, no se observó o encontró registros de peticiones a nombre del señor CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA.

- De tal manera, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que no es conocimiento de esta Unidad el derecho de petición invocado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de los accionados al no dar respuesta a las solicitudes del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA**, es mayor de edad y actúa a través de apoderado para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado

para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Los accionados **KATHERIN TORRES TORRES Y JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO**, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, estarían legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. DERECHO DE PETICION FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución².

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996.

M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

² Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T- 610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que las solicite, para garantizarle*

el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la

persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante³.

C. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante a través de su apoderado judicial pretende la protección de su derecho de petición al considerar que los aquí accionados no brindaron respuesta a su petición, la cual fue notificada a las partes aquí convocadas.

³ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T-726 de 2016.

M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Pese a lo anterior, y con la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, el Despacho no advierte elementos nuevos que permitan conceder la acción de tutela que se pretende, ya que se advierte, pese a lo manifestado por el apoderado del accionante que no se da cumplimiento a los requisitos dispuestos por la normatividad existente para que pueda entenderse la procedencia de la misma frente al derecho de petición, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia y descendiendo al caso bajo estudio, la petición elevada a los aquí accionados no cumple los requisitos que permitan la procedencia del derecho de petición. En consecuencia, sirvan los cortos argumentos ya expuestos, para declarar la improcedencia de la presente acción constitucional frente a las pretensiones del aquí accionante.

En cuanto a la protección de los derechos que considera vulnerados como padre de su hija menor de edad, es de vital importancia recordar que, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela formulado por el señor **CARLOS ANDRÉS CRISTANCHO ORJUELA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA**

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410dede8f4433b05e2cbd4f538560218df9a0ccb33bff978291996b34f5cb36b**

Documento generado en 11/12/2023 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01907-00

Accionante: YESENIA MEJIA HERNANDEZ
Accionado: EPS FAMISANAR - IPS COLSUBSIDIO
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **YESENIA MEJIA HERNANDEZ**, en la que se acusa la vulneración de los derechos A LA SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó ser madre cabeza de hogar y se encuentra en una situación grave de salud dese de hace más de 1 año, su médico tratante le ordenó “*LISIS DE ADHERENCIAS PERITONALES VIA ABIERTA,SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA,HISTERECTOMIA TOTAL POR LATAROTOMIA, COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA.*”

A la fecha no se la han programado.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se protejan sus derechos fundamentales de LA SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL y se ordene al convocado a realizar la cirugía de “*LISIS DE ADHERENCIAS PERITONALES VIA ABIERTA, SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LATAROTOMIA, COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA.*”

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21 de noviembre de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se decretó medida provisional.

-CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMÍREZ en calidad de subdirector técnico de la subdirección de defensa jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, alegó la inexistencia de un nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la accionante y su entidad y por ende la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-JUAN CARLOS VERA RÚGELES en calidad de gerente técnico salud regional de la **EPS FAMISANAR**, comunicó que el área encargada se encuentra corroborando el direccionamiento con la IPS RED toda vez que su entidad fue intervenida el 15 de septiembre de 2023 por la Superintendencia Nacional de Salud y ello hizo la finalización de algunos servicios de los prestadores, lo que implica el redireccionamiento inclusive da la IPS.

-NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN en calidad de abogada de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, ENSEÑO QUE MEDIANTE JUNTA QUIRÚRGICA SE autorizó la realización de “histerectomía abdominal total con salpingectomía bilateral, lisis de adherencias, Colpopexia” , luego el 24 de agosto de 2023 se efectuó valoración anestésica y se validó con la

clínica para agendar los procedimientos pero la paciente debe comunicarse con su asegurador EPS para retoma y asignación de un nuevo centro de atención.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a LA SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL del accionante al endilgársele que la EPS accionada no programado la cirugía de “*LISIS DE ADHERENCIAS PERITONALES VIA ABIERTA, SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LATAROTOMIA, COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA.*”

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario YESENIA MEJIA HERNANDEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, EPS FAMISANAR - IPS COLSUBSIDIO., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*.”¹

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular

¹ C.Const. Sentencia T-971 de 2011

que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”²

D. Caso concreto.

Con todo se tiene que **YESENIA MEJIA HERNANDEZ**, le autorizaron “*LISIS DE ADHERENCIAS PERITONALES VIA ABIERTA,SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA,HISTERECTOMIA TOTAL POR LATAROTOMIA, COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA.*” Y ya fue valorada por anestesiología.

Al efecto, EPS FAMISANAR SAS solo comunicó que está en espera de que el área encargada haga el direccionamiento de la IPS en razón a la intervención que tienen desde el 15 de septiembre de 2023 por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por tanto, es la EPS en la que recae la obligación legal de garantizar la prestación efectiva del procedimiento, por lo que no es aceptable la simple afirmación de que el área encargada está buscando el redireccionamiento de la IPS, sin hacer mención alguna del agendamiento de la cirugía ya autorizada, pues el servicio médico oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, es obligación garante de Famisanar EPS, razón por la que se ha de conceder la solicitud de amparo constitucional

Así las cosas, se concederá la solicitud de amparo reclamada por YESENIA MEJIA HERNANDEZ ordenando a FAMISANAR EPS a programar los siguientes: “*LISIS DE ADHERENCIAS PERITONALES VIA ABIERTA,SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA,HISTERECTOMIA TOTAL POR LATAROTOMIA, COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA.*” Ya autorizados por la EPS.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

² C.Const. Sentencia T-384 de 2013

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo reclamado por **YESENIA MEJIA HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a **EPS FAMISANAR SAS** que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a agendar siguientes: *“LISIS DE ADHERENCIAS PERITONALES VIA ABIERTA, SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA, HISTERECTOMIA TOTAL POR LATAROTOMIA, COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA.”* Ya autorizados por la EPS.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba2e4f3a530362668cf0217f32b7c1fe506dd5fe0c5206ed80828f6d3ec7ff**

Documento generado en 01/12/2023 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01918-00

Accionante: MERCEDES ARROYO DE ARBOLEDA
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MERCEDES ARROYO DE ARBOLEDA** en la que se acusa la vulneración de sus derechos de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se establece que a la accionante le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035261834, razón por la cual radicó derecho de petición el 15 de septiembre de 2023, el cual no ha sido resuelto por parte de la Secretaría de Movilidad, lo cual en su sentir resulta violatorio del derecho de petición.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante requiere la protección de sus derechos al parecer vulnerados por la accionada, al no dar respuesta de fondo a sus requerimientos.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 21/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital De La Movilidad, dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, teniendo en cuenta que bajo el oficio de salida SDC 202342115849421 del 24 de noviembre de 2023, se le brindo respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada a no dar respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MERCEDES ARROYO DE ARBOLEDA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

de un derecho fundamental”

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante señora **MERCEDES ARROYO DE ARBOLEDA** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada al no haber recibido una respuesta, clara, concreta y de fondo a sus pretensiones por parte de la accionada y con relación al comparendo No. 11001000000035261834.

Sin embargo, de la revisión de los documentales aportados por la accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que hubo manifestación frente a las pretensiones de la accionante:



Bogotá D.C., noviembre 24 de 2023

Señor(a)
ARROYO DE ARBOLEDA
Mercedes Arroyo De Arboleda
No Aplica

Email: entidades+ld-414309@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA N° 2023-1918 - ALCANCE A RAD N°202342111022731

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de

En cuanto a la respuesta emitida por la accionada, es posible advertir que se dio cumplimiento a la totalidad de lo pedido, advirtiendo en consecuencia, la inexistencia de un perjuicio irremediable que permite declarar la procedencia de la presente acción constitucional, por el contrario, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En

⁹ Sentencia SU225/13

este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por la señora **MERCEDES ARROYO DE ARBOLEDA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d563da605d2e197ad3317c6d3bb15f508d16394034c1e4b81a74efa72dd908**

Documento generado en 04/12/2023 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01926-00

Accionante: KAREN NARYINI CARO URREGO
Accionado: FAMISANAR EPS, IPS COLSUBSIDIO
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **KAREN NARYINI CARO URREGO** en la que se acusa la vulneración de los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad personal y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

- De conformidad con la accionante, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad personal y seguridad social, supuestamente vulnerados por la accionada, toda vez que no le ha asignado una cita por reumatología como fue ordenada por su médico tratante, poniendo en grave riesgo su derecho a la vida.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le seas amparados sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la accionada que le sea programada la cita con Reumatología.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- HUGO ALEJANDRO JAIMES TRESPALACIOS, actuando en representación legal de BIOMAB IPS S.A.S. en respuesta a la presente acción de tutela manifiesta que su representada actúa acorde a los procesos y procedimientos definidos por la EPS FAMISANAR - IPS COLSUBSIDIO, entidad con la cual tienen un convenio vigente para la prestación de servicios de salud. BIOMAB IPS S.A.S., incluidos en el plan definido, deben seguir un proceso administrativo de autorización y respuesta por parte de la EPS a través de su red de prestadores. En referencia a las pretensiones que se mencionan en el escrito de tutela, por la Señora KAREN NARYINI CARO URREGO indica que la Accionante cuenta con "consulta de primera vez por equipo interdisciplinario" programada para **el día 07 de diciembre de 2023 a las 10:40 a.m.** En consecuencia, solicita se niegue la presente acción constitucional en contra de su representada.
- JUAN CARLOS VERA RUGELES, Gerente Técnico Regional de EPS FAMISANAR S.A.S., en respuesta a la acción de tutela de la referencia, manifiesta que de conformidad con el escrito la señora KAREN NERYNI CARO URREGO, solicita la protección del derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho a la salud, a la dignidad humana, en razón a que no le ha sido asignada cita médica con especialista en Reumatología, sin embargo, solicita se niegue la acción teniendo en cuenta que en su sentir se configura TEMERIDAD POR FORMULAR UNA NUEVA ACCION POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS Y RESUELTOS por el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el radicado 2023-001140.
- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, Conforme a los supuestos de hecho y de derecho esbozados pretéritamente, solicita se declare la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia solicita que se desvincule de la presente acción de tutela a la

Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

- NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, Abogada de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, se pronunció dentro del término concedido, solicitando la desvinculación de la presente tutela, debido a que, en el contexto de control médico, la paciente cuenta con agenda para los servicios Neurología el 4 de diciembre y Cardiología el 18 de diciembre de 2023. En este ámbito de consideraciones de hecho, se establece que por parte de nuestra IPS se ha brindado una atención pertinente acorde a la diversidad patológica de la actora constitucional con las indicaciones descritas cuando se ha requerido. Se consolida en el caso concreto, el entorno de ausencia de vulneración de los derechos de la accionante constitucional, por sustracción de materia.
- Teniendo en cuenta lo manifestado por la EPS FAMISANAR., se requirió al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quien en el término concedido aportó a este Despacho la totalidad de actuaciones surtidas bajo el radicado 2023-001140.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, existe o no temeridad en la presentación de diversas acciones de tutela, contentivas de las mismas partes, pretensiones y hechos.

B. TEMERIDAD

A pesar de ser la acción de tutela un medio judicial de carácter residual y subsidiario frente a la amenaza de derechos fundamentales, existen reglas que deben ser atendidas por quienes pretendan accionar mediante este medio: *“una de ellas es no haber interpuesto previamente, sin justificación alguna, una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones”* (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991).

En concordancia con lo anterior, la temeridad se presenta: *“cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra además un elemento volitivo negativo por parte del accionante”*.

Por lo anterior, la Corte ha establecido en su jurisprudencia las siguientes reglas para poder identificar esta situación : *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”*(Ver Sentencia T-069 de 2015).

También en Sentencia T-727 de 2011, la Corte definió los siguientes elementos que establecen que ocurre la temeridad: (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Ahora bien, cuando se han presentado múltiples acciones de tutela frente a hechos idénticos y de manera dolosa y mala fe, el fallador debe determinar para cada caso concreto lo siguiente: *“si la conducta (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al*

descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia". (Ver Sentencia T-483 de 2017).

C. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **KAREN NARYINI CARO URREGO** manifiesta la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por parte de la **EPS FAMISANAR E IPS COLSUBSIDIO** al no brindarle cita con especialista en Reumatología a pesar de existir orden medica por parte de su médico tratante.

Sin embargo de la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada, específicamente la **EPS FAMISANAR** en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la accionante **KAREN NARYINI CARO URREGO** radicó dos acciones de tutela, una que fue repartido al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el día 09 de noviembre de 2023 a la cual le correspondió el radicado 2023-00114 y la tutela presentada el día 22 de noviembre de 2023 que le correspondió a este Despacho bajo el radicado No. 2023-1926, al realizar la revisión de las tutelas se evidencia que las dos tutelas giran bajo los mismos hechos, partes y pretensiones, por ende, resulta evidente que se presentan los presupuestos para que se estructure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela en lo que respecta al amparo que correspondió a este Despacho.

Sin embargo, al revisar los escritos de tutela y a pesar de evidenciar, que los escritos se presentaron con fechas distintas pero con el mismo contenido, no se aplicarán sanciones previstas para este tipo de casos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que cuando a pesar de haber dicha duplicidad, el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo viable es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y no conduce a imposición de sanción alguna en contra del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente por temeridad, la acción de tutela presentada por la señora KAREN NARYINI CARO URREGO, por la presunta vulneración de los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad personal y seguridad social.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, adjuntando al presente fallo las respuestas emitidas por las accionadas y las vinculadas.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08148d3a26da646c0b4ed7aa58aff815a11b8e3bf0973a7b87a5908132ee2a3**

Documento generado en 04/12/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01927-00

Accionante: JUAN FELIPE AYALA MARIÑO
Accionados: COMPENSAR EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **JUAN FELIPE AYALA MARIÑO**, en la que se acusa la vulneración del derecho al mínimo vital y móvil.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, al accionante le fue reconocida incapacidad de origen común inicialmente desde el 05 de noviembre al 07 de noviembre 2022, sin embargo, la misma fue prorrogada desde el 07 de noviembre hasta el 16 de noviembre de 2022 dando una totalidad de 13 días de incapacidad. Según el accionante la empresa Conductores y Soluciones S.A.S., para la cual trabaja realizó los aportes al sistema general en salud durante los meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se le reconoció la incapacidad, una vez culminada la incapacidad, La empresa Conductores y Soluciones S.A.S., procedió a solicitar el reconocimiento y pago de la prestación en cita, misma que fue negada por la EPS COMPENSAR argumentado que la empresa

había realizado aportes de manera extemporánea.

1.2. Pretensiones.

El accionante pretende la protección de su derecho al mínimo vital y móvil por parte de la EPS accionada, por no haber realizado el pago de las incapacidades a que tiene derecho como consecuencia de una enfermedad de origen común.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 23/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, y de esta manera declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad a que representa, teniendo en cuenta que, por parte de su representada no ha existido vulneración alguna que afecte los derechos del accionante, siendo lo solicitado una carga exclusivamente de la EPS accionada.
- DANIELA ESTEFANIA LUCERO JÁCOME apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, descórrer traslado de la acción de tutela, en los siguientes términos: En punto a lo pretendido por la parte actora, desde el área de reconocimiento de pago de prestaciones económicas y medicina laboral se manifiesta que las incapacidades se radicaron ante Compensar EPS por el empleador, teniendo en cuenta que al empleador aportante le corresponde radicar estos soportes, para que posteriormente esta EPS valide su autenticidad y efectúe el reconocimiento económico

directamente al empleador aportante. En ese orden, se procedió con el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas al accionante, razón por la cual solicita se niegue por improcedente la presente acción constitucional por inexistencia de perjuicio.

- MARÍA VALENTINA COLMENARES GONZALES representante legal de la empresa Conductores y Soluciones Bogotá S.A.S, en respuesta a la presente acción de tutela, solicita se niegue la presente acción respecto de su representada, teniendo en cuenta que al accionante no se le han vulnerado ninguno de sus derechos, y en consecuencia, solicita se ordene a la accionada (COMPENSAR) reconocer y pagar en favor del señor Ayala Mariño las incapacidades que corresponde del 05 de noviembre al 16 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración de los alegados por accionante al endilgarle a la accionada la falta de pago de sus incapacidades médicas.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante **JUAN FELIPE AYALA MARIÑO**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos

fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad accionada **EPS COMPENSAR** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

D. DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para demandar el pago de acreencias laborales, entre ellas, las incapacidades, toda vez que para ventilar ese tipo de controversias existen medios idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, para la protección de los derechos de los trabajadores que se ven afectados por la falta de pago oportuno.

Sin embargo, ha admitido una excepción a esa regla, en aquellos eventos en que se demuestra que el trabajador no cuenta con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de su familia, pues, en esas condiciones, la negativa de una E.P.S., de cancelar las incapacidades se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, tales como el mínimo vital, seguridad social y vida digna, haciendo imperativa la intervención del juez constitucional.

En efecto, las incapacidades laborales han sido entendidas como *“sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna”*¹ .

¹ Corte Constitucional, sentencia T-004 de 2014.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha ordenado el pago de incapacidades laborales cuando las entidades promotoras de salud omiten dicha obligación sin una causa justificada, sintetizando las subreglas del reconocimiento de esta prestación por vía de tutela, en la Sentencia T-263 de 2012, de la siguiente manera:

“i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores², cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia³.

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta⁴.”⁵.

Ahora bien, en tratándose de incapacidades superiores a 180 días, se ha dicho, con base en lo dispuesto en el Decreto reglamentario 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, que si la incapacidad es igual o menor a 2 días, será asumida directamente por el empleador, a partir del 3 día y hasta el día 180 por la Entidad Promotora de Salud y, remitido el concepto favorable de rehabilitación, desde el 181 hasta por 360 días adicionales, dicha obligación corresponde a la Administradora de Pensiones, conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

En efecto, esa última norma, es decir, el Decreto 019 señala que para los *“casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud,*

² Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras

³ Ibidem.

⁴ Sentencia T-789 de 2005.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2011.

La Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador”.

Así por ejemplo, la Corte Constitucional en la sentencia T-245 de 2015 señaló que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador se recupere o se pensione, para lo cual es necesario que se califique la pérdida de su capacidad laboral con el fin de determinar si mejoró la patología que imposibilitaba su desempeño o si, por el contrario, su condición impide reincorporarse a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub-lite de entrada, la tutela debe ser negada, teniendo en cuenta que, al revisar los documentos aportados por la accionada, es posible evidenciar que no existe vulneración evidente que permita pensar lo contrario.

Lo anterior, debido a que la EPS COMPENSAR aporta evidencia contundente de haber realizado el pago de las incapacidades adeudadas al accionante, generando de esta manera un hecho superado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se

⁶ Sentencia SU225/13

pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

:



- Incapacidad No. 20574802 (05/11/2022 al 07/11/2022), a mi representada le corresponde el pago de un (1) día de incapacidad en tanto, los dos (2) días iniciales se encuentran a cargo del empleador. En ese orden, se realizó el reconocimiento y **pago** de la incapacidad **el 09 de octubre de 2023** directamente al empleador CONDUCTORES Y SOLUCIONES SAS NIT 901359880 a la cuenta de ahorros No. 4300000346 BANCOLOMBIA.
- Incapacidad No. 20575022 (08/11/2022 al 16/11/2022) se realizó el reconocimiento y **pago** de la incapacidad **el 09 de octubre de 2023** directamente al empleador CONDUCTORES Y SOLUCIONES SAS NIT 901359880 a la cuenta de ahorros No. 4300000346 BANCOLOMBIA.

Fecha Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	CD	CD 20	CD 21	Días Incapacidad	Días Acreditados	Días Pagados	Título	Sal	Valor Incapacidad	Documento Incapacidad	Forma Pago	Caja Cambio	Cuenta	Banco
2023110	20575022	2022108	2022118	N23	SI	9	12	9	PAGADO	\$ 1.000.000	\$ 300.000	91235880	CONDUCTORES Y SOLUCIONES SAS	AHORROS	430000346	BANCOLOMBIA S.A.
2023110	20574802	2022105	2022107	N23	NO	3	3	1	PAGADO	\$ 1.000.000	\$ 33.333	91235880	CONDUCTORES Y SOLUCIONES SAS	AHORROS	430000346	BANCOLOMBIA S.A.

Por último, se dispondrá la desvinculación de **LAS ENTIDADES VINCULADAS**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela para la protección del derecho al mínimo vital y móvil formulado por **JUAN FELIPE AYALA MARIÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su

eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16909bb08a23d65a8e0257c27c0dba93e78c4b6bcdaa680f43a4ef6cd6950f3a**

Documento generado en 04/12/2023 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-01927-00**

De la lectura del fallo de tutela de la referencia, el Despacho advierte un error mecanográfico que no afecta la decisión anunciada el día lunes 04/12/2023 a las 3:53 PM, pero que requiere ser corregido. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR que la fecha correcta de emisión de la providencia (Fallo de Tutela) notificada el lunes 04/12/2023 a las 3:53 PM, es 04 de diciembre de 2023 y no como quedo 04 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dejar las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708638217d18c89795ab84d8dac431f7a5c5a1f3338bcfd48f3657f9d7f1e3e1**

Documento generado en 06/12/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01932-00

Accionante: JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO SOAT

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la apoderada del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS** en la que se acusa la vulneración de los derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De acuerdo al escrito de tutela la apoderada del accionante manifiesta que el día 15 de febrero del 2022, su prohijado el señor JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS, fue víctima de un accidente de tránsito en calidad de Peatón, en el cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT 13640200414830. A raíz de lo sucedido el accionante, es trasladado a la LINEA DE ATENCION MEDICA PQS SAS por el servicio de urgencias, donde le prestaron toda la atención médico-quirúrgica a cargo del SOAT 13640200414830, presentando una “FRACTURA DE LA TIBIA”.

- El día 14 de agosto de 2023, mediante correo electrónico presentó

derecho de petición a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, el día 22 de septiembre del 2023, recibió respuesta evasiva por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Pretensiones.

El accionante a través de su apoderada solicita que la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A ordene la practica de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de su prohijado y sufrague los honorarios correspondientes, con el fin que le sea cancelada la indemnización por incapacidad.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 23/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se requirió al accionante para que pusiera en conocimiento del Despacho la EPS a la cual se encuentra afiliado.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado da contestación a la presente acción constitucional solicitando se declare improcedente por inmediatez y subsidiaridad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.
- HECTOR ARENAS CEBALLOS, representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en respuesta a la presente acción constitucional, solicita al señor juez se nieguen las pretensiones de la demanda de tutela para el trámite de calificación

de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, se carece de competencia para realizar el examen solicitado, de igual forma, se solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT, debido a que es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., es decir que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT.

- JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS, secretario Principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, da contestación a la Acción de Tutela de la Referencia, manifestando que revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional se observa que NO EXISTE REGISTRO de solicitud de calificación del paciente por parte de alguna de las Entidades de Seguridad Social y en consecuencia solicita que su representada sea desvinculada por falta de legitimación.
- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en respuesta a la presente acción, solicita ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital, a la salud y a la igualdad, ordenando a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del accionante o pagar los honorarios de la Junta Médica de calificación de invalidez para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El accionante es **JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS** quien actúa a través de su apoderado, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **SEGUROS DEL ESTADO SOAT**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la

Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. Caso concreto.

Analizado el caso bajo estudio, de entrada la presente tutela será negada, teniendo en cuenta que en primer medida el día 23 de noviembre de 2023 a través del auto admisorio de la presente acción constitucional se requirió al accionante para que en el término de un día pusiera en conocimiento del despacho la EPS a la cual se encontraba vinculado, con el fin de realizar en debida la vinculación de las entidades con intereses o responsabilidad dentro de la presente acción constitucional, requerimiento al cual no se dio cumplimiento.

Se **REQUERIR** al accionante para que informe en el término de un (1) día a cuál **ARL** y a que **EPS** se encuentra vinculado.

Notifíquese esta determinación a la parte accionante por el medio más expedito o al correo electrónico reportado en la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Por otra parte, la tutela no es el mecanismo procedente para el estudio de controversias de tipo contractual, puesto que éste no es el objeto de conocimiento del juez de amparo.

Es que, el hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas las referentes a los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

implica que en todo contrato esté inmersa una discusión de rango “ius fundamental” que deba ser conocida por el juez de tutela.

En ese orden de ideas, no es procedente la tutela para exigir determinada conducta de una de las partes del contrato, más exactamente, en el presente caso, cuando lo que pretende el accionante es que Seguros del Estado S.A. asuma el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dado que no cuenta con los recursos económicos para poder cancelar dicho examen, toda vez que el juez de tutela no debe usurpar competencias que le son propias a los jueces ordinarios, más cuando del estudio del caso se evidencia un conflicto en cuanto a la presentación de la solicitud ante la aseguradora accionada.

Por otra parte, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que de paso a la intervención del juez de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el accionante **JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87787eb1a1c97fad33cbbf171742dac5b61d70a6ec1457c117920f1e5833ec95**

Documento generado en 05/12/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01951-00

Accionante: ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Accionados: IRMA HERNANDEZ SARTA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, la accionante desde el día 4 de agosto de 2018 comenzó una relación laboral de carácter verbal con la señora Irma Hernández Sarta propietaria y representante legal de LA CASA DEL GABÁN Y LA CHAQUETA, en la que desempeñaba labores como vendedora y generalmente trabajaba los fines de semana y festivos por valor de \$32.000 diarios.
- Según la accionante, la accionada no le pago de las acreencias laborales a las que tenía derecho, por lo que el día 10 de octubre de 2023 le envió derecho de petición en el que le solicitaba copia de las planillas que firmaba cada día que laboraba para probar

la relación laboral, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna.

1.2. Pretensiones.

El accionante pretende la protección de su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no dar respuesta a su solicitud.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- IRMA HERNANDEZ ZARTA Representante Legal del establecimiento LA CASA DEL GABAN Y LA CHAQUETA, en respuesta a la presente acción de tutela solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta, según los documentos que aporta, que el día 27 de noviembre de 2023 dio respuesta a las peticiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración del derecho alegado por la accionante al endilgarle a la accionada la falta de respuesta a su petición radicada el día 10 de octubre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La señora **IRMA HERNANDEZ SARTA** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

D. EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán

procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

C. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que

originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “*carencia actual de objeto*”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”³.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, “*es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto*”. Al respecto, la misma providencia señala que en los

¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub-lite de entrada, la tutela debe ser negada, teniendo en cuenta que, al revisar los documentos aportados por la accionada, es posible evidenciar que no existe vulneración evidente que permita pensar lo contrario.

Lo anterior, debido a que la accionada aporta evidencia contundente de haber dado respuesta a la petición de la accionante, generando de esta manera un hecho superado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁴.

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

⁴ Sentencia SU225/13

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023.

Señora
ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.000.333.427
Anamaria2820@hotmail.com

Referencia: Respuesta a derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2023.

Cordial saludo, señora Ana María.

De manera atenta informamos que una vez verificada la información interna de la Casa del Gabán y de la Chaqueta, NO se encontraron soportes de relación laboral con la señora ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ya identificada, razón por la cual no es posible remitir la documentación solicitada, como quiera que no contamos con la misma.

Sin otro particular, cordialmente.



IRMA HERNANDEZ ZARTA
C.C. No. 51.821.724

De conformidad con lo anterior, que sirvan los anteriores argumentos para dar paso a negar la presente acción constitucional, aunado a la inexistencia de un perjuicio irremediable que pueda afectar a la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela para la protección del derecho al mínimo vital y móvil formulado por **ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568d15a64ac09be4142bf885f988ffa063ed4bb8cb2d15b659b5013625568949**

Documento generado en 06/12/2023 10:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01960-00

Accionante: ANDREA BACCA BOHORQUEZ
Accionado: MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ANDREA BACCA BOHORQUEZ** a través de apoderado judicial en la que se acusa la vulneración de su derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, el apoderado del accionante manifiesta entre otros que, el 20 de octubre del 2023 haciendo uso al derecho constitucional de petición, su poderdante presento petición ante DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y MUEBLES Y ACCESORIOS, en la cual solicitó, entre otros, el pago de salarios, pago de cesantías y pagos de seguridad social, el día 03 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico remitido por CINDY CALVO, se notificó a su representada de la solicitud de ampliación de plazo Derecho de petición, acogiéndose a lo contemplado en la ley 1755 de 2015 en su artículo 14, en el cual estos mismos expresan que la respuesta al mismo se extendería hasta el día 23 de noviembre de 2023, sin

embargo, a la fecha de presentación de la tutela no han recibido respuesta.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición por parte de la accionada, requiriendo que le sean resueltos de fondo.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 27/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MANUEL BROSNTAIN TISMINEZKY**, Representante Legal de MUEBLES Y ACCESORIOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN, dio contestación a la Acción de Tutela de la referencia, solicitando declarar la improcedencia de la misma por hecho superado, teniendo en cuenta que ha dado respuesta a cada una de las peticiones de la accionante.
- **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, Asesora de la oficina Asesora Jurídica, del Ministerio del Trabajo, en respuesta a la presente tutela recalca que la Entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición de la accionante, máxime cuando esta entidad no ha recibido petición alguna de la peticionaria y quien debe resolver esta solicitud es DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y/o MUEBLES Y ACCESORIOS y en consecuencia, se desvincule a su representada por falta de legitimación por pasiva.

1. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los

derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante, en cuanto la respuesta emitida por la accionada no soluciona de fondo lo solicitado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **ANDREA BACCA BOHORQUEZ.**, es mayor de edad y actúa a través de apoderado para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y MUEBLES Y ACCESORIOS**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10°

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “*el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2016 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

⁶ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente⁷.

Sobre el tópicó la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁸

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁹

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹⁰

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

E. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “*carencia actual de objeto*”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”¹³.

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, “es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

F. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **ANDREA BACCA BOHORQUEZ**, solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada.

Ahora bien, de la revisión de los documentales aportados y en vista del presente Despacho se descarta la posible vulneración del derecho de petición de la accionante, ya que, se observa que se dio respuesta a cada una de las peticiones presentadas:

coordinador.consultoria@zykloconsultores.com.co

De: Cindy Calvo <asistentezyklodreamrest2@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de noviembre de 2023 5:54 p. m.
Para: puredesingn87@gmail.com
CC: Alexandra Rios; Coordinador Consultoria; Carlos Caballero; Hamilton De la Hoz
Asunto: Contestación Derecho de Petición 1090383245 ANDREA BACCA BOHORQUEZ
Datos adjuntos: CERTIFICACION LABORAL 1090383245 ANDREA BACCA BOHORQUEZ.pdf; RESPUESTA DERECHO PETICION 1090383245 ANDREA BACCA BOHORQUEZ.pdf; DESPRENDIBLE NOMINA 2Q SEPT.pdf; PAGO LIQUIDACION ANDREA BACCA.pdf; ConsultaHistoricaEmpleadosPlanillas_CC_1090383245.pdf; cesantias andrea bacca.pdf; LIQ DEF ANDREA BACCA M&A.pdf; cesantias andres hernandez (1).pdf

ello, entró a resolver el asunto de fondo.

Bogotá, 29 de noviembre 2023

Señor(a)
ANDREA BACCA BOHORQUEZ
C.C. 1090383245
Dirección: AV calle 147 # 7B -37
Celular: 3155049206
Correo electrónico: puredesingn87@gmail.com
La Ciudad.

Asunto: Respuesta Derecho de petición

Respetado(a) señor(a),

En mi condición de Representante legal de DREAM REST COLOMBIA S.A.S., de manera comedida me permito dar respuesta a la petición recibida el día 17 de octubre de 2023, la cual corresponde a:

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Así las cosas, al evidenciar las respuestas emitidas por la accionada, se puede concluir que estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹⁴-Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por la señora **ANDREA BACCA BOHORQUEZ**, de conformidad a lo esbozado en

¹⁴ Sentencia SU225/13

la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5822e111311b925f5026373e77c01ca8d6372366c7901f5a720dcb02456f3400**

Documento generado en 11/12/2023 08:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01966-00

Accionante: PABLO ARTURO CHAPARRO VILLAREAL

Accionado: ADMINISTRADORA RIESGOS LABORALES
SEGUROS BOLIVAR

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **PABLO ARTURO CHAPARRO VILLAREAL** en la que acusa la vulneración de su derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante tuvo un accidente de trabajo el día octubre 03 del 2015 en la empresa CIPLAS S.A.S. En el año 2019 fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 18.14%. En el transcurso del año 2019 y hasta la fecha se le han realizado varios procedimientos quirúrgicos por parte de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR, toda vez que se le retiraron todo el material ya que el dolor no disminuía, como consecuencia de lo anterior se soltaron los puntos internos por lo cual se requirió una nueva cirugía, a pesar de todo esto, considera el accionante que no se le han brindado los tratamientos requeridos, por lo que vio obligado a presentar derecho de petición el 28 de septiembre del

2023, del cual no ha recibido respuesta alguna.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición por parte de la accionada, requiriendo que le sean resueltos de fondo.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 28/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **IGAL JINICH RAFALIN**, representante legal de CIPLAS SAS, en respuesta a la presente acción constitucional solicita ser desvinculado por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho alguno del accionante y de la revisión efectuada en su sistema no se evidencia que se haya presentado derecho de petición alguno.

- **SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES**, actuando en representación de la Administradora de Riesgos Laborales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en respuesta a la acción de tutela manifiesta que la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía Seguros Bolívar, no ha vulnerado ninguno de los derechos predicados por el señor PABLO ARTURO CHAPARRO VILLARREAL, pues, predica vulneración al derecho de petición, y claramente se demostró que la ARL dio respuesta oportuna, de fondo, clara y de manera congruente con lo solicitado por el tutelante y fue remitida al correo electrónico suministrado por el mismo.. (Ver anexos 1 -4). Así las cosas, se reitera que la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar, ha brindado respuesta oportuna a las peticiones presentadas por el tutelante. Así las cosas, se recuerda, que las respuestas de los derechos de petición no implican en todos los casos aceptación de lo que se solicita.

1. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante, en cuanto la respuesta emitida por la accionada no soluciona de fondo lo solicitado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **PABLO ARTURO CHAPARRO VILLAREAL**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **ADMINISTRADORA RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del

2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

*propio, es decir, voluntariamente*⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **PABLO ARTURO CHAPARRO VILLAREAL**, solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada.

De la revisión de los documentales aportados, se descarta la posible vulneración del derecho de petición de la accionante, ya que, se observa que se dio respuesta a cada una de las peticiones presentadas:

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.



Señor
PABLO ARTURO CHAPARRO VILLARREAL
iuris_derecho_constitucional_lex2026@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición
Identificación: CC 80060216

Respetado Señor Chaparro:

En atención a su solicitud se informa lo siguiente:

- 1.- Última atención médica, Última consulta 25 de mayo de 2022 ortopedia de mano describe que fue realizado de retiro de granulomas por sutura del mecanismo extensor del dedo medio y artrodesis de la articulación interfalángica. Refiere mejoría clínica. Se indica alta por cirugía de mano recalificación de pcl por medicina laboral. Desde entonces no se evidencia ninguna otra solicitud de citas por el paciente.
- 2.- Para solicitar historia clínica remitimos Manual de instrucciones para consulta de la misma o en su defecto solicitar la historia clínica a su IPS tratante. Vale la pena aclarar que como lo describe la última atención médica posterior a la última intervención quirúrgica el trabajador refiere mejoría clínica por lo tanto mejoría de sus secuelas, esto ve reflejado en su calificación de pérdida de capacidad laboral tal y como ocurrió al disminuir 8 décimas la calificación.
- 3.- A la fecha no se ha recibido ninguna solicitud de viáticos ni reembolsos para pago de transporte para acudir a citas médicas, se anexa formato de reembolsos para que haga solicitud de los gastos incurridos.
- 4.- De acuerdo con seguimiento realizado y seguimientos al puesto de trabajo realizado por fisioterapia las actividades que usted está realizando en este momento no interfieren en el correcto desempeño de su actividad.

Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida ingresando a nuestra página WEB www.segurosbolivar.com seleccione la opción **ARL** en la parte superior de la página, localice con la barra lateral del lado de la página **Acceso para clientes ARL** y posterior a esto seleccione la opción **Solicitudes ARL**.

Cordialmente,

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASEGURAMIENTO
Y GESTIÓN LEGAL ARL SEGUROS BOLIVAR
Compañía de Seguros Bolívar S.A. • Nit 860.002.503-2
w/ El Dorado N. 58B-21 • Bogotá, Colombia

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

Así las cosas, al evidenciar las respuestas emitidas por la accionada, se puede concluir que estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

⁹ Sentencia SU225/13

contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **PABLO ARTURO CHAPARRO VILLAREAL**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d2a3b51b107a3142406e24dd34a0609a9255cefada36eb270f01b86615c83a**

Documento generado en 11/12/2023 08:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01971-00

Accionante: LAURA ELISA GUERRERO SANCHEZ agente oficiosa de su hijo IARG
Accionado: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **LAURA ELISA GUERRERO SANCHEZ** agente oficiosa de su hijo **IARG**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, su hijo menor de edad, empezó a presentar molestias en sus miembros inferiores, por lo que, en el mes de marzo de este año, se realizó consulta y valoración con Ortopedia y Traumatología, siendo diagnosticado con Dismetría en la longitud de los miembros inferiores. De acuerdo al informe médico, estas alteraciones se desarrollaron progresivamente durante su crecimiento y probablemente se acentuaron durante la adolescencia. No es posible determinar de manera precisa cuando aparecieron, sin embargo, le fue ordenada con urgencia una cirugía de Osteostmía supracondilea de cuña abierta izquierda, Osteostomía supracondilea completa ecualizante en el lado derecho, Cirugía de Evans bilateral. Cirugía que

fue ordenada y negada por la aseguradora accionada, al parecer por tratarse de una exclusión dentro de la póliza contratada.

Pretensiones.

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo a quien representa y que están siendo posiblemente vulnerados por la aseguradora accionada, por lo que solicita se ordene a MAPFRE SEGUROS VIDA DE COLOMBIA, la autorización para la cirugía y los procedimientos que necesite a futuro.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, solicita se niegue la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Para el caso objeto de estudio, la prestación de salud se procede derivado de un contrato privado de seguro, por lo que, si el problema jurídico que se ventila es el alcance del contrato, no es competencia de la Jurisdicción Constitucional entrar a resolverlo.
- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional, en respuesta a la presente acción constitucional solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente

asunto, teniendo en cuenta que el conflicto que se ventila sale de la órbita de su competencia.

- Respecto a la vinculación de la Pontificia Universidad Javeriana a la acción de tutela con radicado en referencia, se informa que revisadas las bases de datos del Consultorio jurídico, no se encontró que la accionante haya sido usuario ni que este caso tenga vinculo o nexo con el servicio que presta dicha Unidad.
- **ALEXANDRA RIVERA CRUZ**, Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en termino da respuesta a la acción de tutela de la referencia solicitando sea negada ya que en su sentir se evidencia que las peticiones invocadas por el accionante son de connotación exclusivamente contractual privada y mercantil, pues con la acción de tutela el accionante pretende la autorización de procedimiento que se encuentra **excluido del contrato de seguro** tomado con mi representada, estando claramente ante una controversia contractual. Adicionalmente en el caso del accionante existe una causal de exoneración de la responsabilidad de MAPFRE, que encuentra su asidero jurídico en la exclusión contractualmente pactada.
- **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, de SANITAS, EPS, en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, solicita la desvinculación de su representada teniendo en cuenta que las valoraciones medicas del accionante han sido tramitadas a través de MAFRE SEGUROS y no de la EPS del menor, siendo la accionada la responsable de brindar los servicios contratados, sin embargo, Se precisa tener en cuenta que la representante del menor puede convalidar las ordenes, por lo anterior la EPS SANITAS procedió a programar valoración por la especialidad de ****PEDIATRÍA**** a fin de que sea el medico tratante adscrito a la EPS SANITAS quien defina al respeto de las necesidades de la patología del menor.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos del menor por parte de la aseguradora accionada al negarse a realizar la cirugía y los tratamientos consecuentes de la cirugía por ser posiblemente una situación excluida de la póliza contratada.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **LAURA ELISA GUERRERO SANCHEZ** actúa como gente oficiosa de su hijo **IARG**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de los derechos de su hijo, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³.

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que *“el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser*

El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. EXCLUSIONES POR PREEXISTENCIA EN LOS CONTRATOS DE MEDICINA PREPAGADA.

Se entiende por “preexistencia” la enfermedad, malformación o afección que se pueda demostrar, existía a la fecha de iniciación del contrato o vinculación, sin perjuicio de que se diagnostique durante la ejecución del mismo sobre bases científicas sólidas.

Así mismo, las “exclusiones” deberán quedar expresamente previstas en el contrato. Sobre el particular se deberán precisar las enfermedades, procedimientos y exámenes diagnósticos específicos que se excluyan, y el tiempo durante el cual no serán cubiertos por la entidad de medicina prepagada, no siendo oponibles al usuario las que no estén expresamente allí consignadas.

Acorde con lo anterior, la Corte ha expresado en diferentes pronunciamientos, que, desde el momento mismo de la celebración del contrato, quienes lo suscriben deben dejar expresa constancia de las enfermedades, padecimientos, dolencias y quebrantos de salud que ya venían sufriendo los beneficiarios del servicio, que, por ser preexistencias, no quedarán amparados dentro del mismo.

En efecto, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que previamente a la celebración de un contrato de medicina prepagada, la compañía contratante, que cuenta con el personal calificado y acceso a los equipos necesarios, tiene la obligación de practicar a los futuros usuarios los exámenes correspondientes, para determinar con claridad las enfermedades o dolencias de estos, que por ser preexistentes serían excluidas del contrato. Tales excepciones de cobertura no pueden estar

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

señaladas en forma genérica, pues la compañía tiene la obligación de determinar, por medio de los exámenes previos a la suscripción del contrato, “cuáles enfermedades congénitas y cuáles preexistencias no serán atendidas en relación con cada usuario”⁶

En tal sentido, esta corporación ha presentado, desde la sentencia acabada de citar, una línea jurisprudencial homogénea de pronunciamientos, al expresar (no está en negrilla en el texto original)⁷:

“... la entidad de medicina prepagada, durante el desarrollo del contrato, no está facultada para definir de manera unilateral que determinada patología, a pesar de no haberse excluido expresamente al momento de suscribir el contrato, se había venido desarrollando desde antes de la celebración de aquel y, en consecuencia, debe considerarse excluida. En tal evento, se entiende que, si la compañía omitió su obligación de realizar el examen médico previo o si, a pesar de hacerlo, éste fue insuficiente para detectar las posibles enfermedades del usuario, no puede negarse a prestar determinados servicios médicos requeridos por el paciente bajo el argumento de que se trata de una preexistencia o enfermedad congénita.”

A juicio de la Corte, la compañía desconoce el principio de buena fe (art. 83 Const.), también inmanente en la prestación de todo servicio público y que, por ende, debe presidir las relaciones contractuales, resultando lesiva contra derechos fundamentales como los reclamados, la utilización de tácticas de elusión del compromiso de oportuna atención de requerimientos de salud, con la aducción unilateral de posibles preexistencias, que pudieron haber sido detectadas previamente a la celebración del contrato.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la señora **LAURA ELISA GUERRERO SANCHEZ**

⁶ Cfr. T-471 de mayo 2 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis. Está subrayado en el texto original.

⁷ Cfr. T-533 de 15 de octubre de 1996, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-039 de 19 de febrero de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara; T-104 y T-105 de 24 de marzo de 1998, ambas con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero; T-512 de 21 de septiembre de 1998 y T-603 de 22 de octubre de 1998, ambas con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa; T-96 de 18 de febrero de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-118 de 25 de febrero de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; T-689 de 15 de septiembre de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-128 de 17 de febrero de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-471 de 2 de mayo de 2000, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-1697 de diciembre 7 de 2000, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-699 de julio 22 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-875 de octubre 26 de 2006, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-158 de marzo 5 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-015 de enero 17 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

actúa como agente oficiosa de su hijo **IARG**, buscando la protección de sus derechos fundamentales al haber sido diagnosticado con “*Dismetria en la longitud de los miembros inferiores*”. A raíz de ello, el médico tratante y adscrito a la aseguradora accionada ordenó “*con urgencia una cirugía de Osteostomía supracondilea de cuña abierta izquierda, Osteostomía supracondilea completa ecualizante en el lado derecho, Cirugía de Evans bilateral.*”, procedimientos que aduce la accionante debe ser cubierto por la aseguradora.

Al respecto, la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A** se ha negado a autorizar dichos procedimientos, aduciendo que están excluidos expresamente del contrato de medicina prepagada, por derivarse de una patología preexistente o congénita. Igualmente argumentó que a la joven se le ha garantizado la atención en salud y que han autorizado todos los servicios indicados por su médico tratante.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la Jurisprudencia existente al respecto, el Despacho concederá la acción de tutela, indicando que la negativa en la autorización de los mencionados procedimientos vulneran los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana del menor, máxime **cuando no existe prueba alguna que acredite que al momento de adquirir la póliza con la accionada presentara enfermedades congénitas o preexistentes, adicional al hecho que de las pruebas aportadas las “exclusiones” debe estar expresamente previstas en el contrato, es decir se deben especificar las enfermedades, procedimientos y exámenes diagnósticos específicos que se excluyan, y el tiempo durante el cual no serán cubiertos por la entidad.**

Por otra parte, se procederá a desvincular a la EPS SANITAS por no existir de su parte vulneración alguna de los derechos del menor y a su vez se exportará a la accionante para que asista a la cita médica con especialista pediátrico programada por la EPS.

Por lo anterior la EPS SANITAS procedió a programar valoración por la especialidad de ****PEDIATRÍA**** a fin de que sea el médico tratante adscrito a la EPS SANITAS quien defina al respecto de las necesidades de la patología del menor agenciado.

La valoración para la especialidad de ****PEDIATRÍA**** se encuentra programada para el día 18/12/2023 en la **IPSCENTRO MEDIOC ZONA IN LOCAL 100** tal como se evidencia a continuación:



Rogamos a su señoría **CONMINAR** a la señora **LAURA ELISA GUERRERO SANCHEZ**, en representación de **IVAN ANDRES RUIZ** para que asista a la valoración por la especialidad de ****PEDIATRÍA**** se encuentra programada para el día 18/12/2023 en la **IPSCENTRO MEDIOC ZONA IN LOCAL 100**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la Señora **LAURA ELISA GUERRERO SANCHEZ** agente oficiosa de su hijo **IARG** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A** a través de su representante o quien corresponda, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **AUTORICE** la realización de los procedimientos de Osteostmía supracondilea de cuña abierta izquierda, Osteostomía supracondilea completa ecualizante en el lado derecho, Cirugía de Evans bilateral y los que necesite a futuro.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe83f96ab5c03b53a4644af77a46e8a8a2eef471cd3f46a2d86dd87fbc0b9a4**

Documento generado en 12/12/2023 06:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01973-00

Accionante: HEYLEN TATIANA CARRILLO VALENCIA

Accionado: PERSONERÍA DE BOGOTA – PERSONERÍA
DELEGADA PARA LA SEGUNDA INSTANCIA y
DELEGADA PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS II DE
LA PERSONERIA DE BOGOTA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **HEYLEN TATIANA CARRILLO VALENCIA**, en la que se acusa la vulneración del derecho al debido proceso, dignidad humana y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, en el año de 2018 fue víctima de abuso sexual por parte de uno de sus docentes mientras contaba con tan solo 15 años de edad, razón por la que, en el año 2022, la Personería de Bogotá emitió Resolución de Poder Preferente en el proceso disciplinario que tramitaba la Secretaría Distrital de Educación y el expediente fue enviado a la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria IV con el N° 293530-2022 para que dictara fallo o decisión disciplinaria contra el investigado, fallo que lo declaró no responsable de los hechos que le endilgaban, decisión que no le fue

comunicada a la accionante y por lo cual considera que se le negó el acceso debido a la administración de justicia.

-Así mismo, considera que el hecho de haber ordenado la nulidad de todo lo actuado en el caso disciplinario que se adelanta contra su posible agresor, es una maniobra dilatoria que podría afectarle sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales posiblemente vulnerados por la declaración de nulidad de la investigación disciplinaria que se adelantaba contra su posible agresor sexual y en consecuencia, solicita que la personería delegada dicte fallo de fondo, sea sancionatorio o exoneratorio para evitar una posible prescripción.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 29/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MARÍA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C., en contestación a la presente acción de tutela se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones objeto de la acción de tutela, por carecer de fundamento factico y legal, por existir otro mecanismo de defensa e inexistencia de perjuicio irremediable. Además, de acuerdo con los informes de las Delegadas que han tenido a cargo la dirección del proceso disciplinario, se tiene que la acción disciplinaria no está próxima a prescribir como erróneamente lo considera la accionante, pues los hechos investigados presuntamente acaecieron el 12 de agosto de 2019, por manera tal que una vez entre a regir el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, el término de prescripción de la acción disciplinaria, en principio vencería el 11 de agosto de 2024. Sin embargo, esta

entidad, como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia de salud por causa del COVID 19 suspendió dicho término por un lapso de 5 meses 11 días, conforme con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 491;4 por lo que el término sería superior. Así las cosas, en el presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política. En lo atinente al perjuicio irremediable, resulta claro que el accionante no acreditó su ocurrencia.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, debido proceso y derecho a la propiedad de los accionantes, posiblemente vulnerados por un cobro indebido respecto del impuesto predial de sus inmuebles.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **HEYLEN TATIANA CARRILLO VALENCIA** es mayor de edad y actúa a través de apoderada judicial para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ - PERSONERÍA DELEGADA PARA LA SEGUNDA INSTANCIA y DELEGADA PARA ASUNTOS**

DISCIPLINARIOS II DE LA PERSONERIA DE BOGOTA, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **HEYLEN TATIANA CARRILLO VALENCIA** pretende la protección de sus derechos posiblemente vulnerados por la accionada, al no emitir fallo dentro del proceso disciplinario que se adelanta en contra de su posible agresor sexual, con lo que se podría incurrir en la prescripción de la acción disciplinaria.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden sino únicamente en los casos excepcionales ya mencionados en las consideraciones, es decir, que para el caso que nos ocupa, la situación implica el acceso a la jurisdicción disciplinario o penal, ámbito en el que le es imposible entrometerse al juez de tutela a menos de observar un latente perjuicio irremediable, algo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Es de vital importancia entender que la acción de tutela es

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

improcedente para cuestionar actos de trámite dictados dentro de un proceso disciplinario que aún no ha concluido, por cuanto el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa procesal que puede usar a su favor en caso de considerar que existe irregularidad o injusticia en la decisión tomada.

Se observa, que a la accionantes no se le están poniendo en riesgo sus derechos fundamentales, lo que permite ratificar la ineficacia de la presente acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto se decretó la nulidad de la actuación, con el fin de que la accionante pudiera ejercer su derecho como presunta víctima. Por consiguiente, **el principal medio con el cual cuenta la accionante para defender sus pretensiones es el proceso disciplinario que se encuentra en curso**, y no puede pretender que el Juez Constitucional se arrogue las funciones de la autoridad disciplinaria, que en este caso es la Personería de Bogotá, D.C.

Además, de acuerdo con los informes de las Delegadas que han tenido a cargo la dirección del proceso disciplinario, se tiene que **que la acción disciplinaria no está próxima a prescribir como erróneamente lo considera la accionante, pues los hechos investigados presuntamente acaecieron el 12 de agosto de 2019, por manera tal que una vez entre a regir el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, el término de prescripción de la acción disciplinaria, en principio vencería el 11 de agosto de 2024**. Sin embargo, esta entidad, como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia de salud por causa del COVID 19 suspendió dicho término por un lapso de 5 meses 11 días, conforme con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 491;⁴ por lo que el término sería superior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la señora **HEYLEN TATIANA CARRILLO VALENCIA** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su

eventualrevisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d6e8abc89155deaf3c7c9740db18ba05a83da8c0a8c701f589c2ee0f3e16a8**

Documento generado en 12/12/2023 01:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-01981-00**

Accionante: Héctor Julio Castillo Cabrera
Accionado: Secretaría De la Movilidad Bogotá
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **HECTOR JULIO CASTILLO CABRERA**, en la que se acusa la vulneración del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, se enteró que a su nombre existía el comparendo No. 11001000000038987777, meses después de haber sido impuesto, en su sentir la acción de tutela debe prosperar porque no fue notificado y no se le brindo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, aunado a que según él ya no cuenta con medios de defensa en la jurisdicción contencioso administrativa que le permita discutir la irregularidad percibida.

Pretensiones.

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales posiblemente vulnerados por la Secretaria de Movilidad, al parecer por

no haberlo notificado del comparendo que le fue impuesto y condenado a pagar la sanción económica por el mismo.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 29/11/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN**, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en respuesta a la presente acción de tutela solicita se decrete la improcedencia de la misma por principio de subsidiariedad y a su vez, la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición y debido proceso del accionado,

posiblemente vulnerados por la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, posiblemente por inexistencia de notificación del comparendo No. 11001000000038987777.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **Héctor Julio Castillo Cabrera** es mayor de edad y actúa a través de apoderada judicial para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. El debido proceso⁶ administrativo. La Corte Constitucional lo

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

⁶ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁷

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

⁷ Sentencia T-051 de 2016

declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁸.

E. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁹, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹⁰

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”¹¹

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁹ C-371 de 2011.

¹⁰ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

¹¹ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

F. Caso concreto.

Al revisar la actuación se encuentra que, al accionante, efectivamente se le impuso un comparendo el cual solicito le fuera eliminado por vulneración a su debido proceso, al no haberle permitido al accionante acceder a los medios de defensa que tenía a su favor, ya que, según el escrito de tutela, nunca fue notificado de dicho comparendo.

Al respecto, el Despacho de entrada negará la presente acción, en primera medida porque queda descartada la posible causación de un perjuicio irremediable que pueda abrir paso a la procedencia de la acción constitucional, esto debido a que por una parte la accionada dio contestación a las peticiones elevadas (documentos aportados) por el señor **HÉCTOR JULIO CASTILLO CABRERA** en tratándose del derecho de petición elevado, como se observa:

Se adjunta al presente correo la respuesta emitida al PQR's 202361204904812, junto a sus anexos el cual fue dirimido punto a punto y resuelto en su totalidad, situación por la cual, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES NO** emitirá pronunciamiento diferente al ya conocido por el Accionante.

1. **SE ALLEGA COPIA OFICIO RESPUESTA SDC-202342115827501 DEL 23/11/23.**
2. **Copia comparendo y Anexos.**
3. **Copia petición.**
4. **Copia CERTIFICADO, 472.**

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
*Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/5VLz4x24UJ3JlvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio*



En segunda medida, el accionante aún cuenta con mecanismos idóneos para enrostrar la inconformidad con los comparendos impuestos y es acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no la acción de tutela, en razón al carácter residual y subsidiario que la reviste, por lo que debe negarse la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el señor **HÉCTOR JULIO CASTILLO CABRERA** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c8cd0571cd8114ae6224c30271077e045bcf4c75efe3eb420d47433fc07f5**

Documento generado en 12/12/2023 01:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01985-00

Accionante: JORGE IVAN VALLEJO ECHEVARRIA

Accionado: TRIBUNAL SECCIONAL DE ETICA MEDICA BOGOTA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JORGE IVAN VALLEJO ECHEVARRIA**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela presentado por la accionante, se extrae que el 19 de julio de 2023 radicó derecho de petición ante el Tribunal de Ética Medica de Bogotá, sin embargo, a la fecha del Tribunal no se recibió respuesta alguna a sus peticiones, las cuales esta relacionadas con el inicio de una investigación disciplinaria ético-profesional.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición y se le brinde información respecto de su solicitud de investigación disciplinaria ético-profesional.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 01/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- OSWALDO ALFONSO BORRAEZ GAONA, actuando como representante legal del **TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE BOGOTA**, da contestación a la acción de tutela de la referencia, manifestando que es cierto que el Sr. VALLEJO ECHAVARRIA presentó un derecho de petición el 19 de julio de 2023 en el cual solicitó se investigará a la ARL Sura y a las Juntas de Calificación de Invalidez. Dicha queja fue radicada con el número 11244. Es decir, lo solicitado por el Accionante en el derecho de petición es que se adelante una investigación disciplinaria ético-profesional, razón por la cual ésta fue leída en Sesión de Sala Plena No. 1349 del 2 de agosto de 2023, decidiéndose no admitir la queja, decisión que fue notificada al ahora accionante, por lo que se entiende que su representada no ha incurrido en vulneración alguna frente a la petición radicada.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición del accionante, en cuanto no se le puso

en conocimiento la respuesta emitida por la accionada.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JORGE IVAN VALLEJO ECHEVARRIA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. El **TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MEDICA BOGOTÁ** es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **JORGE IVAN VALLEJO ECHEVARRIA** solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada, en su sentir porque no le ha brindado respuesta a su derecho de petición debidamente radicado el día 19 de julio de 2023.

Al respecto, el Despacho procede a la revisión de los documentos aportados por el **TRIBUNAL SECCIONAL DE ETICA MEDICA BOGOTA** de los cuales de entrada se advierte la inexistencia de vulneración del derecho de petición del accionante, esto debido a que con la petición radicada por el señor **JORGE IVAN VALLEJO ECHEVARRIA** se solicitó que el **TRIBUNAL** diera inició a una investigación disciplinaria ético-profesional, actuación que fue tramitada por el **TRIBUNAL SECCIONAL DE ETICA MEDICA BOGOTA** y cuya decisión, según el escrito aportado, fue leída en Sesión de Sala Plena No. 1349 del 2 de agosto de 2023, decidiéndose no admitir la queja, emitiéndose la providencia No. 2023-725 el 9 de agosto de 2023 al Señor **JORGE IVÁN VALLEJO ECHAVARRIA**, como se observa:

Es decir, lo solicitado por el Accionante en el derecho de petición es que se adelante una investigación disciplinaria ético-profesional, razón por la cual ésta fue leída en Sesión de Sala Plena No. 1349 del 2 de agosto de 2023, decidiéndose no admitir la queja, emitiéndose la providencia No. 2023-725 el 9 de agosto de 2023 y se le dio a conocer al Sr. JORGE IVÁN VALLEJO ECHAVARRIA mediante oficio No. 232718 de fecha 15 de agosto de 2023 y enviada al correo electrónico vallejojorgeivan@gmail.com a través de la plataforma digital de Servientrega y en la que se certifica que el destinatario abrió la notificación el 16 de agosto de 2023.

Bogotá, D.C. agosto 15 de 2023

Oficio No. 232718

Señor
JORGE IVÁN VALLEJO ECHAVARRIA
vallejorgeivan@gmail.com

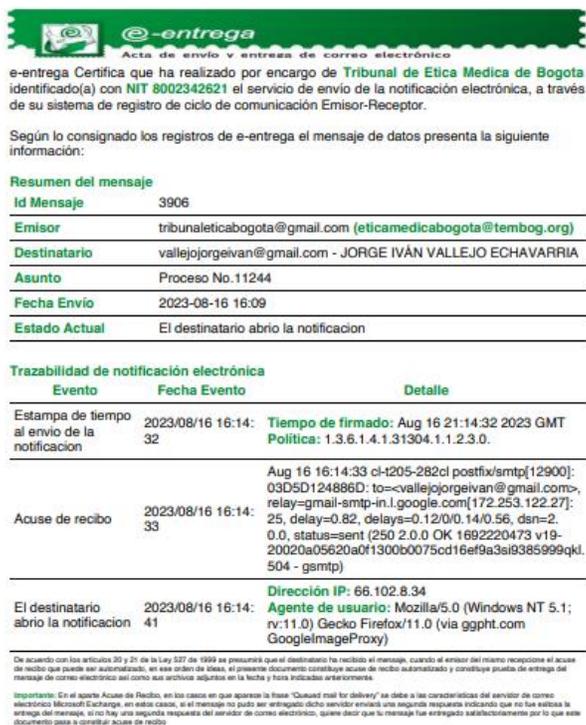
Respetado señor Vallejo:

ASUNTO: Comunicación auto de no admitir queja Radicado No.11244

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle la decisión del auto de no admisión de queja, emitido dentro del radicado No.11244, en el cual aparece Usted como quejoso Con respecto a esta decisión no procede recurso.

Se anexa a esta, el auto en mención de fecha 09 de agosto de 2023.

Así mismo, al evidenciar las respuestas emitidas por la accionada y la evidencia de la entrega del oficio de notificación al accionado, se puede concluir que se dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, respuestas que no siempre deben ser favorables a las pretensiones, simplemente debe ser resueltas de fondo, orientando al peticionario sobre sus peticiones, por lo que en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de Tribunal de Ética Médica de Bogotá identificado(a) con NIT 8002342621 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	3906
Emisor	tribunaeticabogota@gmail.com (eticamedicabogota@tembog.org)
Destinatario	vallejorgeivan@gmail.com - JORGE IVÁN VALLEJO ECHAVARRIA
Asunto	Proceso No.11244
Fecha Envío	2023-08-16 16:09
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2023/08/16 16:14:32	Tiempo de firmado: Aug 16 21:14:32 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/08/16 16:14:33	Aug 16 16:14:33 c1-t205-282cl postfix/smtp[12900]: 03D5D124886D: to=<vallejorgeivan@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]: 25, delay=0.82, delays=0.12/0/0.14/0.56, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1692220473 v19-20020a05620a0f1300b0075cd16ef9a3sl9385999qkl.504 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2023/08/16 16:14:41	Dirección IP: 66.102.8.34 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 30 y 31 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recopile el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico del correo sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicados anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor emite una segunda respuesta indicando que no fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo

se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **JORGE IVAN VALLEJO ECHEVARRIA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c250151c15b50ad9b8b47fd0577028ee785b8d75c0b3e1e8ca52fee46489a3**

Documento generado en 14/12/2023 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-01995-00

Accionante: EDGAR JESUS PAEZ CORTES
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD DE BOGOTA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **EDGAR JESUS PAEZ CORTES**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela presentado por la accionante, se observa que pretende la protección de su derecho de petición posiblemente vulnerado por la Secretaría de la Movilidad, al no dar respuesta a sus peticiones radicadas el día 01/07/2023 de manera clara de fondo y congruente y la cual interpuso luego de conocer la existencia de un comparendo en su contra, el cual considera no le fue notificado en debida forma, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición y debido proceso por parte de la accionada y en consecuencia solicita que se le dé contestación a su derecho de

petición de manera clara y de fondo.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 01/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, da respuesta a la presente acción de tutela, solicitando se niegue la procedencia de la misma por hecho superado, teniendo en cuenta que su representada no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos del accionante, aunado al hecho que se le brindo respuesta a cada una de sus solicitudes, como se observa en los documentos aportados. Por otra parte, recuerda que la tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición del accionante, por parte de la

accionada no brindársele respuesta clara y de fondo al accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **EDGAR JESUS PAEZ CORTES**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021 cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **EDGAR JESUS PAEZ CORTES** solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada, en su sentir porque no le ha brindado respuesta de fondo a sus pretensiones.

Al respecto, el Despacho procede a la revisión de los documentos aportados por la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD**, advirtiéndole la inexistencia de vulneración del derecho de petición del accionante, esto debido a que con la respuesta emitida el día 07 de diciembre de 2023 y puesta en conocimiento del señor **EDGAR JESUS PAEZ CORTES** se entiende resuelta la solicitud del accionante:



Bogotá D.C., diciembre 07 de 2023

Señor(a)
Edgar Jesus Paez Cortes
Carrera 35 54 37 Barrio Nicolas De Federman
Email: epac68@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2023-01995 ALCANCE SDC 202342106467141
RADICADO 202361202880662

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Se debe recordar que no siempre las respuestas deben ser favorables a las pretensiones, simplemente debe ser resueltas de fondo, orientando

al peticionario sobre sus peticiones, por lo que, en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración *La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **EDGAR JESUS PAEZ CORTES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

⁹ Sentencia SU225/13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7127f36817e5cdb146c5fab99c97b2e5e3dc544999f2d672c335a2542630c5**

Documento generado en 14/12/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02005-00

Accionante: MARGARETH VANESSA GUZMÁN OTALVAREZ

Accionado: EPS COMPENSAR

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARGARETH VANESSA GUZMÁN OTALVAREZ** contra la **EPS COMPENSAR** en la que solicita la protección del derecho a un buen servicio médico.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela presentado por la accionante, se desprende su inconformidad con el diagnóstico emitido por los profesionales de la salud adscritos a su IPS y/o EPS, teniendo en cuenta que a pesar de haber acudido en distintas oportunidades al médico por un agudo dolor de espalda no le fue diagnosticada en debida forma su dolencia, la cual fue detectada por un médico particular a través de una **RESONANCIA LUMBOSACRA CON IDIME** con un diagnóstico de: **M511; LORDORSIS LUMBAR, DISCOPATÍA L5-S1, Adelgazamiento de la PARS INTERARTICULARIS de L5 sin listesis y EN L4-L5 HAY PROTRUSIÓN DISCAL CON FISURA ANULAR QUE COMPRIME EL SACO DURAL Y CONTACTA LAS RAICES EN LOS RECESOS**

LATERALES.; LORDORSIS LUMBAR, DISCOPATÍA L5-S1, Adelgazamiento de la PARS INTERARTICULARIS de L5 sin listesis y EN L4-L5 HAY PROTRUSIÓN DISCAL CON FISURA ANULAR QUE COMPRIME EL SACO DURAL Y CONTACTA LAS RAICES EN LOS RECESOS LATERALES.

- La accionante considera que a su proceso médico no le dieron la importancia que ameritaba, por lo que espera que le brinden el cuidado y atención que necesita realmente porque paga su servicio médico sin falta.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su derecho a la prestación de un buen servicio médico.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 04/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, da contestación a la presente acción de tutela, de la que se extracta que la parte accionante requiere de un servicio en salud integral, el cual, presuntamente a la fecha no ha sido garantizado por la parte accionada. Sin embargo, solicita se niegue por improcedencia la presente acción constitucional al no existir vulneración alguna por parte de su representada para con la accionante. A su vez solicita ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva.
- **LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES**, apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR autorizado legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, da respuesta a la acción constitucional en la que requiere de niegue la tutela por inexistencia de vulneración de los derechos

fundamentales de la accionante, ya que se le han prestado todos los servicios como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley se encuentran indicadas y autorizadas. En síntesis, su representada ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por el usuario, así se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la salud de la accionante, por una posible indebida prestación del servicio médico.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MARGARETH VANESSA GUZMÁN OTALVAREZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS COMPENSAR** es la accionada y, con

fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que *“el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”* (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se advierte que la accionante busca la prestación de un buen servicio médico, el cual considera a tenido algunas falencias a través de los galenos que la han atendido, ya que tuvo que acudir a servicio médico particular para lograr un verdadero diagnóstico frente a sus molestias lumbares.

Al respecto, el Despacho negará la presente tutela por improcedente, teniendo en cuenta que de la manifestación realizada por la parte actora no se evidencia un perjuicio irremediable o la vulneración de alguno de sus derechos fundamentales, en cambio, se advierte que la accionante pretende dejar un precedente que le permita acceder de manera oportuna a las terapias que le sean programadas debido a sus dolencias.

De igual forma, es posible corroborar la inexistencia de vulneración alguna por parte de la **EPS COMPENSAR**, ya que, de las pruebas aportadas, se extrae que la señora **MARGARETH VANESSA GUZMÁN OTALVAREZ** cuenta con la programación de las terapias ordenadas por su médico tratante.

ASIGNACION DE SERVICIOS DE SALUD									
Item	Opco	A	s	103559672	MARGARETH VANESSA GUZMAN	1	1	19890703	Ed 34 F
Op	F/D/U/R/C/M	103559672	1	v Antig	AF NA	1	1	1	1
ITEM 2	Servicio					Alt	P/D	Caus	c
ITEM 3	Punto Atn					Id	0	0	0
ITEM 4	Fec/Hor	0	0	0	0	0	0	0	0
ITEM 5	C/D/R/Pr	0	0	0	0	0	0	0	0
Ram	0	0	0	0	0	0	0	0	0
F.Cita	Moza	Vlr	Asoc.	Servicio	Medico	Id	Medico	Ret	F.Asenc.
20230615	0620	00004100P	NO PROG	KENNEDY I CIT		32742171	6	EMECITAS	
20230615	1848	00004100P	MEDICPOB	DROGUERI- A		890149495	16	MEDICPOB	
20230704	1720	00004100P	NO PROG	MUCALLE 42 CITA		1098680478	5	CL42CITAS	
20230704	7826	00004100P	MEDICPOB	ADDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR	
20230721	1100	00004100P	FISIOTER	CALLE 42 CITA		20370727	4	CL42CITAS	
20230721	0600	00000000N	TERAPIA	FCALLE 42 APOY		20370727	6	CL42AFONT	
20230823	0720	00000000N	TERAPIA	FCALLE 42 APOY		20370727	18	CL42AFONT	
20230830	0720	00000000N	TERAPIA	FCALLE 42 APOY		20370727	18	CL42AFONT	
20230907	0940	00000000N	TERAPIA	FCALLE 42 APOY		20370727	6	CL42AFONT	
20231024	1230	00000000N	INYECCION	CARLOS EDUARD		1032412841	8	RANGEAFONT	
20231024	1230	00000000N	INYECCION	CARLOS EDUARD		1032412841	8	RANGEAFONT	
20231024	1230	00000000N	INYECCION	CARLOS EDUARD		1032412841	8	RANGEAFONT	
20231024	1230	00000000N	INYECCION	CARLOS EDUARD		1032412841	8	RANGEAFONT	
20231107	0820	00004100P	NO PROG	MUCALLE 42 CITA		1020767561	6	CL42CITAS	
20231107	4014	00004100P	MEDICPOB	ADDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR	
20231115	0630	00004100P	CONSULTA	CALLE 42 ODON		39683895	6	CL42ODONT	
20231115	0702	00000000N	EDUCACION	CALLE 42 ODON		860066942	6	CL42ODONT	
20231115	0702	00000000N	EDUCACION	CALLE 42 ODON		32853345	6	CL42ODONT	
20231115	0702	00000000N	CONTROL	DCALLE 42 ODON		860066942	6	CL42ODONT	
20231115	0702	00000000N	EDUCACION	CALLE 42 ODON		860066942	6	CL42ODONT	
20231115	0702	00000000N	EDUCACION	CALLE 42 ODON		52853345	6	CL42ODONT	
20231115	0702	00000000N	CONTROL	DCALLE 42 ODON		860066942	6	CL42ODONT	
20231115	0702	00000000N	CONTROL	DCALLE 42 ODON		860066942	6	CL42ODONT	
20231115	0702	00000000N	DETARTRA	CALLE 42 ODON		860066942	6	CL42ODONT	
20231205	0741	00000000N	O.SEN.	UMACALLE 42 ODON		860066942	6	CL42ODONT	
20231205	2008	00000000N	TERAPIA	MCENTRO INTEGR		860066942	5	AFMCIRECC	
20231213	0600	00004100P	FISIOTER	CALLE 42 CITA		1023894724	5	CL42CITAS	
20231227	0620	00004100P	UNOPEDIA	CALLE 42 CITA		6769213	5	CL42CITAS	

*Se evidencia orden medica emitida el 30/11/2023 para HIDROTERAPIA Y TERAPIAS DE REHABILITACIÓN y para cita Fisica y Rehabilitación.

Por lo anterior, sobre este servicios nos indican que:

HIDROTERAPIAS: Se Remite programación del servicio de hidroterapia en IPS Cirec, confirmada con la usuaria. Para el 27 de diciembre, se relaciona soporte de programación.

CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA			
RESERVA DE CITAS			
BOGOTÁ D.C.			
NIT: 86004787	CITA No: 368463-B		
Dirección: CARRERA 34 # 65-25	Fecha Emis.: 2023-12-05		
Tel: 8017613900			
Estructura Administrativa 01001 CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION COLOMBIA			
Paciente: MARGARETH VANESSA GUZMAN OTALVAREZ	Id: 1030559472		
Teléfono: 2207999333	Casa: 1030559472		
Responsabilidad: - CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CO. Plan:			
Tipo de Usuario: COSEJANTE	Nivel Soc: NIVEL A		
Costo Moderadora: 00			
DATOS DE LA CITA:			
Tipo de Cita: Prima Via			
Especialidad: MEDICINA FIS Y REHABILITACION	Profesional: FISI: MONICA LILIANA FLORES RODRIGUEZ		
Consultorio: CONSULTORIO 1 FISIATRIA	Ubicación: F01 CONSULTORIO 1 FISIATRIA		
Fecha Cita: Miércoles 27 de Diciembre de 2023	Hora Cita: 2:30 p.m.	Duración: 30 minutos	
Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Usuario	Cant.
1030559472	RESERVA HIDROTERAPIA	50	1
Observaciones: Valoración para Hidroterapia			

TERAPIAS DE REHABILITACION: Estas se brindan en la unidad de atención por lo cual la usuaria con la orden médica podrá acercarse a la misma programar estas, de igual modo ya se le solicitó a la unidad que proceda a dar la primera programación de estas.

CITA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: De este servicio, se debe precisar que ya está agendada la misma para el 13 de diciembre.

En síntesis, mi representada ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por el usuario, así se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento haya vulnerado los derechos

Conforme lo anterior, al no existir una pretensión específica que deba ser resuelta por el juez de tutela, en protección de los derechos de la accionante y conforme a los cortos argumentos expuestos, se declara la improcedencia de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **MARGARETH VANESSA GUZMÁN OTALVAREZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la

forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e5e9092b2f1281eef6a37c27765952b5b00811bbfd44de198078ac99841e7a**

Documento generado en 15/12/2023 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02016-00

Accionante: ORLANDO TORRES

Accionado: ENEL CODENSA S.A ESP - CRÉDITO FÁCIL
CODENSA, SCOTTABANK COLPATRIA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ORLANDO TORRES** contra la **ENEL CODENSA S.A ESP - CRÉDITO FÁCIL CODENSA, SCOTTABANK COLPATRIA** en la que solicita la protección del derecho a un buen servicio médico.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito del accionante, el día 25 de octubre de 2023, remitió derecho de petición a **ENEL CODENSA S.A ESP- Crédito fácil CODENSA' SCOTIABANK Colpatria**, con el fin de obtener respuesta frente a la liquidación total de la deuda que se tenía con la entidad y que aún figura vigente y con cobros en mora, incluso cuando se ha realizado el pago total de la deuda.

Pretensiones.

El accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición y

que de esta manera las accionadas den respuesta clara, de fondo y congruente a su petición, elevada el día 25 de octubre de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 05/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **ANA MARIA GARZON JIMENEZ**, en representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, solicita se desvincule a la Superintendencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no se avizora relación alguna de la SFC con los intereses que se discuten o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que le sea atribuible, pues como se infiere del libelo introductorio la petición que el actor reclama sea atendida no fue presentada ante esta Entidad y tampoco versa sobre asuntos que recaigan en el ámbito de las competencias de la entidad. Se reitera que este Organismo NO ejerce las funciones de inspección, vigilancia o control de las entidades accionadas Enel Codensa S.A. ESP y Crédito Fácil Condensa.

- **YINNA LILIANA ALVARADO ACEVEDO**, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos Enel Colombia, por medio del presente, procedió a contestar la tutela de la referencia, manifestando que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el accionante, teniendo en cuenta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que es SCOTIABANK COLPATRIA la competente para dar respuesta de fondo a las peticiones de la accionante. No existe vulneración de derechos fundamentales a la accionante bajo responsabilidad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en cuanto esta no realizó ninguna conducta que vulnerará o siquiera generara un riesgo a los derechos fundamentales que le asisten a la accionante.

- **FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO**, Representante Legal para Asuntos Judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contesta la

presente acción constitucional, el señor ORLANDO TORRES realizó un requerimiento a la entidad ENEL COLOMBIA S A ESP, en la que solicitó “*El ajuste del pago realizado*”. Scotiabank Colpatria le solicitó la confirmación del pago realizado por la accionante a la empresa ENEL-COLOMBIA S.A ESP (encargados del recaudo) y estamos a la espera del ajuste por parte de esta, nos parece importante informar que el banco no ha realizado ningún reporte en las centrales de riesgo por la obligación objeto de debate, encontrando con esto que su representada no ha incurrido en la vulneración del derecho de petición del accionante.

- **YADIRA SANABRIA PACHECO**, Gerente Servicio al Cliente Crédito Fácil Codensa, SCOTIABANK COLPATRIA, manifiesta que el pago realizado el día 05 de octubre del 2023 por valor \$11.365.389, no registra en nuestro sistema, por consiguiente, procedimos el escalamiento correspondiente a ENEL-COLOMBIA S.A. ESP (encargados del recaudo de Crédito Fácil Codensa), con el fin de realizar las validaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que ENEL-COLOMBIA S.A. ESP es el encargado de Crédito Fácil Codensa, por ende, una vez recibamos la respuesta y/o el pago correspondiente se aplicará sobre su obligación con Crédito Fácil Codensa tal y como corresponda.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta

vulneración del derecho de petición de la accionante por parte de las accionadas al no brindar respuesta concreta frente a sus pretensiones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ORLANDO TORRES**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Las entidades **ENEL CODENSA S.A ESP - CRÉDITO FÁCIL CODENSA, SCOTTABANK COLPATRIA**, son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto

es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los

requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.¹.

C. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo² lo que se pretendía mediante la acción de

¹ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

tutela³; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente⁴.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor **ORLANDO TORRES** presentó derecho de petición dirigido a las entidades accionados, con el fin de obtener respuesta frente a la liquidación total de la deuda que se tenía con la entidad y que aún figura vigente y con cobros en mora, incluso cuando se ha realizado el pago total de la deuda, de conformidad con el escrito del accionante.

Al respecto, el Despacho observa que hubo pronunciamiento por parte de

³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁴ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

las entidades accionadas, tanto al Despacho como al accionante, sin embargo, de los documentales aportados también se evidencia que el Representante de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y la Gerente de **CRÉDITO FÁCIL CODENSA**, SCOTIABANK COLPATRIA, corrieron traslado a **ENEL COLOMBIA** como recaudadora de las cuotas de financiación mediante la factura de energía, sin que se aportará respuesta alguna al requerimiento:

POR PARTE SE SCOTIABANK

- C. **Scotiabank Colpatría** le solicitó la confirmación del pago realizado por la accionante a la empresa **ENEL-COLOMBIA S.A ESP (encargados del recaudo)** y estamos a la espera del ajuste por parte de esta, nos parece importante informar que el banco no ha realizado ningún reporte en las centrales de riesgo por la obligación objeto de debate.
- D. Teniendo en cuenta esto, la entidad procedió a contestar de forma clara, completa de esto mediante comunicación enviada el 07 de diciembre de 2023, en la que se le informó que estamos a la espera de la confirmación por parte de la **empresa de energía que son los encargados del recaudo** y que el banco no ha realizado ningún reporte en las centrales de riesgo por la obligación objeto de debate; tal como registra en la imagen que se remite a continuación:

POR PARTE DE CRÉDITO FÁCIL CODENSA



Dilucidado lo anterior, procedemos a dar respuesta:

En referencia a la solicitud de que se haga el respectivo abono a Crédito Fácil Codensa lo correspondiente del pago realizado el día 05 de octubre del 2023 por valor \$11.365.389, nos permitimos informar:

1. El pago realizado el día 05 de octubre del 2023 por valor \$11.365.389, no registra en nuestro sistema, por consiguiente, procedimos el escalamiento correspondiente a ENEL-COLOMBIA S.A. ESP (encargados del recaudo de Crédito Fácil Codensa), con el fin de realizar las validaciones pertinentes.
2. Tal y como fue informado al inicio de esta comunicación, ENEL-COLOMBIA S.A. ESP son los encargados del recaudo de Crédito Fácil Codensa, por ende, una vez recibamos la respuesta y/o el pago correspondiente se aplicará sobre su obligación con Crédito Fácil Codensa tal y como corresponda.

Sin embargo, por parte de **ENEL COLOMBIA** no se observa respuesta o pronunciamiento a dichos requerimientos y tampoco se generó en vista del Despacho, una respuesta de fondo a la petición del accionante:

IV. PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que la decisión de fondo sobre la petición del accionante corresponde exclusivamente a **SCOTIABANK COLPATRIA**, solicito respetuosamente al Despacho **DESVINCLAR** a Enel Colombia S.A. E.S.P. y,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2017, M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-451 de 2010, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

INTERNAL



en su lugar, **VINCULAR** al presente trámite de tutela a dicha empresa, a efectos de evitar la configuración de causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará a **ENEL** para que de contestación inmediata a la solicitud elevada por el accionante y específicamente informe a las entidades correspondientes si se efectuó el recaudo del dinero adeudado por el accionante para que procedan de conformidad con lo pedido por el señor **ORLANDO TORRES**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **ORLANDO TORRES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ENEL COLOMBIA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a través de su Representante o quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el 25/10/2023, específicamente respecto al recaudo del dinero cancelado por el señor **ORLANDO TORRES**.

TERCERO: ORDENAR a **ENEL COLOMBIA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a través de su Representante o quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, y de conformidad con la respuesta del punto anterior, corra traslado de lo pertinente a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **CRÉDITO FÁCIL CODENSA**, **SCOTIABANK COLPATRIA** para que actúen de conformidad con su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce06107fc8de742c04255ebbbe43c6e369f652f2f257b542682a1e20e55c44ac**

Documento generado en 18/12/2023 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02030-00

Accionante: JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES
Accionado: DISCOLMEDICAL SAS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que el accionante presento derecho de petición el día 04/10/2023, el cual quedo notificado a la accionada el día 05/10/2023, el cual a la fecha de presentación de la presente tutela no había sido resuelto.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición por parte de la accionada, requiriendo solución de fondo a sus pretensiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 06/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **ADDY FERNANDO CORTÉS CUBILLOS**, Representante Legal de la Sociedad DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S – DISCOLMEDICA S.A.S, en respuesta a la presente acción constitucional manifiesta que puesto que la acción de tutela presentada tiene por objeto el amparo del derecho de petición, esta debe ser negada debido a que los supuestos fácticos invocados fueron superados al enviar respuesta de la petición al correo electrónico lejoarias.36@gmail.com y lejo_113@hotmail.com dando respuesta de fondo a la petición realizada.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante, por no dar respuesta a las peticiones presentadas el día 04/10/2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad **DISCOLMEDICAL SAS** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

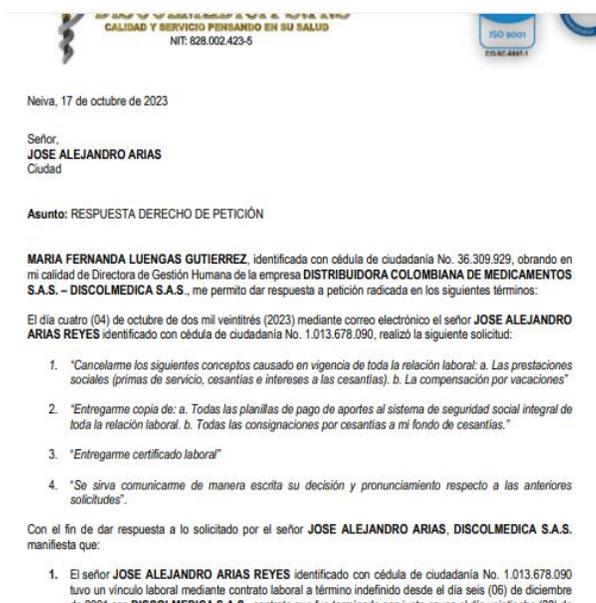
⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES**, solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada, al no recibir respuesta a sus pretensiones a pesar de encontrarse vencido el término del derecho de petición.

Al respecto, el Despacho valoró la contestación aportada por la accionada y se evidenció que dio respuesta a la totalidad de pretensiones del accionante:



Conforme lo anterior, se puede concluir que se dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, por lo que en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹-Configuración

⁹ Sentencia SU225/13

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c0ded660890e0f170298972e5ff246e923ec47e5ec4b63397fff80eee7f48c**

Documento generado en 18/12/2023 08:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02035-00

Accionante: CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO
Accionado: EPS FAMISANAR
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, familia y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, es afiliada a la **EPS FAMISANAR** desde el 17 de junio de 2007, y viene realizando el pago de sus aportes de manera ininterrumpida. El 30 de julio de 2023, nació su hijo G.G.P. en la ciudad de Tampa - Florida- Estados Unidos a las 37 semanas de gestación, razón por la cual estuvo tres semanas más en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales del Hospital, semanas en las que estuvieron día y noche con él. Una vez es dado de alta, radicaron la solicitud de pago de la Licencia de Maternidad a la EPS. Durante todo el período de gestación la accionante realizo el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social en Salud, pero el actuar de FAMISANAR ha sido violatorio de sus derechos y los de su hijo, ya que no ha recibido respuesta a sus peticiones ni el pago de la licencia de maternidad.

Pretensiones.

La accionante pretende la protección de sus derechos y que se ordene a **FAMISANAR EPS** el pago de su licencia de maternidad.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 06/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, con relación a los hechos descritos en la acción de tutela, solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no cuenta con información respecto de la solicitud de pago de LA LICENCIA DE MATERNIDAD. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos.
- **FREDY ALEXANDER CAICEDO** Director de Operaciones Comerciales de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, informa las acciones desplegadas por parte de la Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante: LA EPS FAMISANAR informa al Despacho que, la licencia de maternidad ingresa a cuenta de cobro por el área de prestaciones económicas, una vez quede contabilizada el día de hoy se procederá a realizar su pago.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto

2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada **EPS FAMISANAR** está vulnerando los derechos fundamentales de la señora **KAREN ALEJANDRA MARTIN GARCIA** al no cancelarle la licencia de maternidad a que dice tiene derecho.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante es **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO** es mayor de edad y actuá para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS FAMISANAR**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. La protección constitucional al Derecho Fundamental de petición.

El derecho de petición es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, y en la garantía de obtener una resolución pronta y que resuelva de fondo lo pedido.

Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional¹, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otros aspectos podemos extraer lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...”.

Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes. El sentido negativo de la respuesta no desconoce el derecho, siempre que solucione el asunto propuesto.

La garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i), oportunidad, ii), claridad, iii), precisión y iv), congruencia con lo solicitado.

Además, ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De ésta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara

¹ Corte Constitucional Sentencias T-481 de 1992, T-377 de 2000 y T-172 de 2013 entre otras.

sobre lo peticionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

La Corte Constitucional igualmente ha sido muy enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Frente al término u oportunidad en que las peticiones deben ser resueltas, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que indica que «salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción», y en caso de no poder resolver en dicho plazo *«la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto»*.

D. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

El Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1468 de 2011 dispone que la mujer trabajadora tiene derecho a disfrutar de una licencia remunerada por maternidad y la Ley 100 de 1993 impone a la Entidad Promotora de Salud la obligación de reconocer la prestación económica, cuando la madre cumpla con el lleno de los requisitos que para tal fin ha señalado el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la mujer trabajadora puede reclamar mediante el ejercicio de la acción constitucional regulada en el artículo 86 de la Carta Política, el restablecimiento de su derecho a la prestación económica por maternidad, cuando quiera que éste resulte desconocido por la acción u omisión de las entidades prestadoras de salud, encargadas de su reconocimiento, en cuanto la licencia remunerada por maternidad permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].”²

Bajo este entendido, resulta evidente la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la mujer y del niño durante el embarazo, luego del parto cuando las entidades prestadoras de salud desconocen o retardan el

² Sentencia T 506 de 2016

reconocimiento de la prestación económica de maternidad, para cuyo efecto sólo se requiere demostrar el estado de embarazo, la ocurrencia del parto, según el caso y la afiliación de la madre a la seguridad social.

En ese orden de ideas, se tiene que en atención a la especial situación de la madre y del recién nacido se ha estimado jurisprudencialmente que la acción de tutela sí resulta adecuada para atender el reconocimiento de una prestación económica siempre y cuando cumpla con dos requisitos: i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.³

Pues tal aspecto de particular relevancia frente al reclamo por vía de acción de tutela de la licencia de maternidad fue tratado en la sentencia T- 999 de 2003 y reiterado en la sentencia T - 549 de 2005, el cual versa sobre la oportunidad para interponer la acción de tutela. Así, dicha sentencia se reiteró:

“ Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia planteada por esta misma Sala, conforme a la cual “siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación:..”

Jurisprudencialmente, también se ha señalado que los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo, se resumen en: Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de

³ Sentencia T 506 de 2016

gestación y (i) Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

E. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “*especial asistencia y protección del Estado*” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad⁴. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo⁵.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo⁶.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas,

⁴ “Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: (...) 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”. Este instrumento internacional fue ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968.

⁵ La versión vigente de esta disposición es la prevista por la Ley 2114 de 2021, expedida el 29 de julio de 2021. No obstante, el periodo de licencia de maternidad de la accionante fueron las 18 semanas (126 días) transcurridas entre el 29 de diciembre y el 3 de mayo de 2021. Por lo tanto, la versión vigente del artículo 236 era la prevista en la Ley 1822 de 2017, que también contemplaba una duración de 18 semanas.

⁶ Sentencia T-603 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

F. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO** considera conculcados sus derechos presuntamente por la **EPS FAMISANAR**, al no darle respuesta a su solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad.

Al respecto, habrá de recordar que, para el reconocimiento de la licencia de maternidad expedidas en el extranjero, la Corte Constitucional ha indicado “(...) Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad, pues ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza...”, es decir que Famisanar EPS debía reconocerle la Licencia de maternidad a la accionante, al evidenciar que aportó el Registro de Nacimiento del menor.

De igual manera se observa en el escrito aportado por Famisanar que procederá al reconocimiento de la Licencia de maternidad a la accionante:

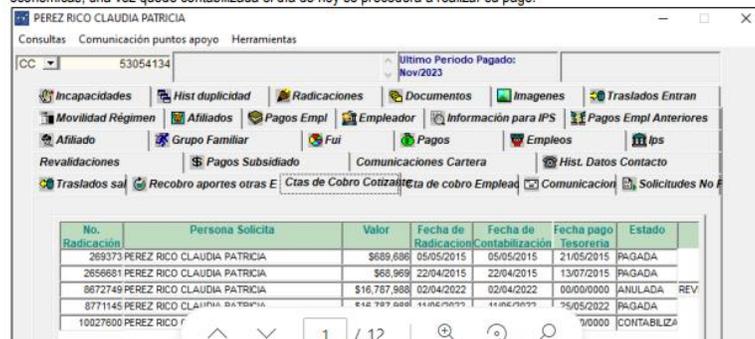
PRETENSIONES:

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que cumpla con lo establecido en el artículo 2.1.13.1 del decreto 780 de 2016, solicito se ordene a FAMISANAR el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, sin más dilaciones.

CASO CONCRETO

Por lo relatado en escrito de tutela, a continuación, me permito informar las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante:

EPS FAMISANAR informa al Despacho que, la licencia de maternidad ingresa a cuenta de cobro por el área de prestaciones económicas, una vez quede contabilizada el día de hoy se procederá a realizar su pago.



The screenshot shows the Famisanar web portal interface for user PEREZ RICO CLAUDIA PATRICIA. It displays a table of payment records with the following data:

No. Radicación	Persona Solicita	Valor	Fecha de Radicación	Fecha de Contabilización	Fecha pago Tercería	Estado
269373	PEREZ RICO CLAUDIA PATRICIA	\$689,686	05/05/2015	05/05/2015	21/05/2015	PAGADA
2856681	PEREZ RICO CLAUDIA PATRICIA	\$68,968	22/04/2015	22/04/2015	13/07/2015	PAGADA
8672749	PEREZ RICO CLAUDIA PATRICIA	\$16,787,988	02/04/2022	02/04/2022	00/00/0000	ANULADA REV
8771145	PEREZ RICO CLAUDIA PATRICIA	\$16,787,988	11/02/2022	11/02/2022	16/05/2022	PAGADA
10027600	PEREZ RICO T				90000	CONTABILIZA

Sin embargo, como se presume que aún no ha sido cancelada dicha licencia y no existe en el plenario prueba alguna que permita inferir lo contrario, el Despacho ordenará a la **EPS FAMISANAR** que de manera inmediata pague a la señora **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO** la licencia de maternidad a que tiene derecho, según los documentales aportados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a La **EPS FAMISANAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora **CLAUDIA PATRICIA PÉREZ RICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b6b629d14255a6f43c204067f4d1759ad0bc0128e590e5591c954286a95c6**

Documento generado en 18/12/2023 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02059-00

Accionante: LEONARDO ALIPIO ARIZA LANCHEROS
Accionado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **LEONARDO ALIPIO ARIZA LANCHEROS**, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante tuvo un accidente de trabajo que le causó lesiones en su rodilla, por lo que su médico tratante le ordenó la realización de una cirugía y otros procedimientos, los cuales a la presentación de la presente tutela no han sido ordenada manifestando el vencimiento de las autorizaciones, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sean amparados sus derechos y en consecuencia se ordene a la accionada para que ordene a la accionada programar y protocolizar los servicios de cirugía Reconstructiva múltiple ordenada por su médico tratante, así como

cita por especialista en ortopedia.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 07/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **LUIS GABRIEL BOTERO RAMÍREZ**, Gerente Legal y en representación legal de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A., en respuesta a la presente acción de tutela solicita ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que su representada es PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS, propietaria de CLÍNICA LAS AMÉRICAS, por lo que se deduce que hubo un error en la vinculación de Promotora Médicas las Américas, toda vez que la cita de ortopedia es en la Sociedad Medica de Ortopedia y Accidentes Laborales.
- **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LOZANO**, APODERADO GENERAL de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., procedió a contestar la acción de tutela de la referencia, solicitando se declare que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor LEONARDO ALIPIO ARIZA LANCHEROS y en consecuencia debe negarse la acción de tutela, más cuando su representado ha garantizado la continuidad de su tratamiento de acuerdo con la indicación de sus médicos tratantes; no obstante, la orden médica del procedimiento quirúrgico carece de vigencia por lo que no resulta procedente su autorización y coordinación; en esa medida, se procedió a autorizar y coordinar consulta médica con la especialidad de ortopedia para segundo concepto y actualización de la orden del procedimiento quirúrgico.
- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita la desvinculación de la presente tutela por falta de legitimación, por una parte por no ejercer control y vigilancia sobre la entidad accionada y por otra, al

no haber vulnerado algún derecho al accionante. Por último, recuerda la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

-

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada esta vulnerando los derechos del accionante al no ordenar la programación de los servicios de cirugía Reconstructiva múltiple ordenada por su médico tratante, así como la cita por especialista en ortopedia.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **LEONARDO ALIPIO ARIZA LANCHEROS**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada

como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. LA GARANTÍA EFECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD

El derecho fundamental a la salud es *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad².

Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona³, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano⁴.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁵ establece al respecto que los Estados Parte *“reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* y, en consecuencia, tienen el deber de *“la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*⁶.

De manera semejante, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, reconoce *“el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho”*⁷.

¹ Sentencias T-120 de 2017, T-331 de 2016, T-355 de 2012, entre otras.

² *Ibíd.*

³ Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴ Al respecto, se destaca la sentencia hito en el tema: el fallo T-760 de 2008.

⁵ Aprobado en el ordenamiento colombiano mediante la Ley 74 de 1968.

⁶ Artículo 12. Énfasis agregado.

⁷ Ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991.

Todos estos aspectos son reconocidos por la Constitución Política colombiana, al establecer que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado y que “*se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*” (art. 49). Adicionalmente, dispone que en el caso de los niños esta garantía prevalece sobre los derechos de los demás (art. 44).

Sobre este último punto, se destaca que el ordenamiento internacional y nacional brinda una salvaguarda reforzada a la salud de los niños, en tanto presente y futuro de la humanidad. Aspecto que se relaciona con su necesidad de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁸.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”.

En este sentido, el artículo 6° de dicha ley establece la accesibilidad como uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, por lo que “*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural*”.

La Corte Constitucional también ha destacado el principio de integralidad como una de las bases de la prestación efectiva del servicio de salud, en tanto exige la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para brindar un tratamiento que mejore las condiciones de bienestar y calidad de vida del paciente. De manera que los usuarios tienen derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que estos puedan fraccionarse por razones administrativas y/o financieras.

Al respecto, la Ley Estatutaria de Salud dispone en su artículo 8° que: “*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de*

⁸ Sentencia C-596 de 2016.

manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.

d. La prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud

En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁹.

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: *“la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”*¹⁰.

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones que si un profesional de la salud determinó que un paciente

⁹ Énfasis agregado.

¹⁰ Sentencias T-464 de 2018, T-558 de 2018, T-314 de 2017, T-014 de 2017, entre otras.

necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

E. Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “*universalidad, eficiencia y solidaridad*”.¹¹ Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “*quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida*”.¹² Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “*sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente*”. Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “*las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo*”.¹³ Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Este fallo es el pronunciamiento hito y dominante de esta Corporación en materia de protección del derecho a la salud. Sobre el particular, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas expresó que: “[l]a legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, dentro de sus **respectivos** ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar la existencia de un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible dadas las condiciones y capacidades existentes”.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas). En este fallo, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas analizó una petición entablada por un señor, que luego de haber sufrido un accidente laboral, le negaron la asistencia médica por un debate de competencia entre la EPS y la ARL.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.¹⁴

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes. Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “[l]a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”. De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte”.¹⁵ Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

“[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett). En este fallo, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas analizó la petición entablada por un señor a quien le habían interrumpido los servicios de salud por no tener cien semanas de cotización al sistema. Esta providencia cita las siguientes sentencias: T-406 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero); T-457 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño); y T-978 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁵ Sentencia T-101 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Este fallo a su vez es citado en la Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas).

confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental".¹⁶

En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.*¹⁷

¹⁶ Esta conclusión se encuentra en la Sentencia T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas), la cual, para llegar a esa afirmación, cita las sentencias T-576 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto); T-1198 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett); y T-101 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En este mismo sentido, puede verse la Sentencia T-328 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). En este caso, la Corte señaló: “En ciertos eventos - éste es uno de ellos - la atención médica inmediata tiene una relación directa con la conservación de la vida y la salud, hasta el punto que si ella deja de darse la persona puede morir o su salud menguarse en grado sumo. En estas condiciones la atención médica como modalidad del derecho a la vida y a la salud indiscutiblemente tendría aplicación inmediata (CP art. 85)”.

¹⁷ Ley 776 de 2002, “por la cual se dictan normas de organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 1º, parágrafo 2º.

En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

C. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **LEONARDO ALIPIO ARIZA LANCHEROS** solicita la protección de sus derechos presuntamente vulnerados por la ARL accionada al no ordenar la programación de los servicios de cirugía Reconstructiva múltiple ordenada por su médico tratante, así como la cita por especialista en ortopedia.

Al respecto, se evidencia de la respuesta aportada por la accionada que las órdenes para la cirugía requerida por el señor **LEONARDO ALIPIO ARIZA LANCHEROS**, se encontraban vencidas, razón por la cual se le generó cita con especialista en ortopedia a fin de lograr las autorizaciones de la cirugía requerida por el accionante.

OCTAVO: Ahora bien, teniendo en cuenta que la orden médica del procedimiento quirúrgico no cuenta con vigencia, se procedió a expedir la autorización 6582782 con fecha del 29 de noviembre de 2023 para valoración con la especialidad de ortopedia para segundo concepto médico del procedimiento quirúrgico, así:

AUTORIZACION DE SERVICIOS MEDICOS
11001 BOGOTÁ D.C. Noviembre 29 de 2023

Empresa: 13816145 YOHN HENRY CASTELLANOS DURAN
Empleado: 13817013 ARIZA LANCHEROS LEONARDO ALIPIO
Remite: 810006988 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Número Ref ARP: 819986

Prestador: 800201496 SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y Dirección: sede principal calle 6a no. 78 - 86 bogota Teléfono: 3143229828 Ciudad: 11001 BOGOTÁ D.C.	AUTORIZACION No 6582782
--	--

Diagnostico

CODIGO	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES	CANTIDAD
910200	CONSULTA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	Vigencia Serventa (06) dias - Se genera autorización de otorgado de vuelta para segundo concepto con- 22111022 - derivado de medico laboral Dr Marcos Correa sujeto a estudio medico	1

NOVENO: La consulta con ortopedia fue coordinada para 14 de diciembre de 2023 con el prestador **SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A. COAL**, así:

- Fecha: 14/12/2023
- Hora: 4:20 PM
- IPS: SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A. COAL
- Dirección: Calle 6 A # 70 - 06
- Ciudad: Bogotá.
- Profesional: Cristian Camilo Fajardo Cantillo.

A su vez, la vinculada **SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEdia Y ACCIDENTES LABORALES SA COAL**, dio respuesta a la presente acción aportando documentos relacionados con la consulta del día 14/12/2023



SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEdia Y ACCIDENTES LABORALES S A
 NIT - 800201496-4
 NUESTRO SERVICIO ES DIFERENCIAL SEGURO Y HUMANIZADO
 CLL 6A 70 - 06 - 7423099 - Bogota - Colombia

Fecha impresión: 15/12/2023 07:27

HISTORIA CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS

890202 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Apellidos:	ARIZA LANCHEROS	Nombres:	LEONARDO ALIPIO
Tipo Identificación:	CC	Número documento:	13617013
Fecha de Nacimiento:	30/07/1979	Edad:	44 Años/4 Meses/15 Dias
Género:	Masculino	Ocupación:	Cortador de carne
Dirección:	AV CL 22 22 94	Teléfono:	3208265902
Nombre del Cliente:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	Convenio:	EQUIDAD ARL
Fecha registro :	14/12/2023 16:39	Fecha atención:	14/12/2023 16:39

Estado civil: Soltero Municipio: Bogota Nivel educación: Ninguno Pertenencia étnica: Ninguno de los anteriores Nombre responsable: MARIA ISABE LANCHERO
 Parentesco responsable: Madre Teléfono responsable: 3208265902 Entidad promotora de salud (EPS): Famisanar Ambito de atención: Ambulatorio

CONSULTA

Fecha atención: 14/12/2023 16:39

Motivo de consulta: TIENE UN COLE EN BODILLA IZQUIERDA

Al respecto, sería del caso negar la tutela por hecho superado, sin embargo, al evidenciar que con la falta de atención oportuna al accionante se podría estar incurriendo en un posible perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que desde el 30/05/2023 se había dado orden de cirugía y por temas netamente administrativos no se ha realizado el mentado procedimiento.



Dr. Sebastián Mejía Barreto
 ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA - ARTROSCOPIA Y CIRUGÍA DE RODILLA

Resumen de Atención

Página 2 de

Procedimientos:

Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO - , * 902045 - TIEMPO DE PROTROMBINA [TP] - , * 902049 - TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP] - , * 903841 - GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA -
 * ORTESIS O MEDIAS. - BRACED E RODILLA MULTIGRADO POSQUIRURGICO LARGO. , * INTERCONSULTA - ANESTESIOLOGIA , * 849501 - CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE: OSTEOTOMIAS O FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS) EN FEMUR, TIBIA Y PERONE; TRANSFERENCIAS MUSCULOTENDINOSAS; TENOTOMIAS O ALARGAMIENTOS TENDINOSOS EN MUSLO, PIERNA Y PIE TRIPLE ARTRODESIS EN PIE - SEC CONSIDERA SE BENEFICIA DE CRUGA CON RECONSTRUCCIÓN DE LCP CON ALOINJERTO DE TENDÓN DE AQUILES. MAS RETIRO DE MATERIAL DE FÉMUR Y TIBIA. MAS RECONSTRUCCIÓN DE LA EPM MAS MANEJO DE LESIÓN MENISCAL Y CONDRAL
 SE PROGRAMA PARA :
 PLAN QUIRURGICO
 REVISIÓN DE LCP .
 RECONSTRUCCIÓN DE EPM.
 ALOINJERTO DE TENDÓN DE AQUILES.
 ALOINJERTO DE EXTENSORES DOS.
 INSTRUMENTAL DE LCA LCP Y ESQUINAS.
 SUTURAS MENISCALES.
 MOSAICOPLASTIA.

**ORDEN DE
 CIRUGIA
 30/05/2023**

El despacho concederá la presente tutela, con el fin que la ARL ACCIONADA propenda por la efectiva y oportuna prestación del servicio medico al accionante **LEONARDO ALIPIO ARIZA LANCHEROS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **LEONARDO ALIPIO ARIZA LANCHEROS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a través de su Representante o quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, para que tramite sin demora alguna, las autorizaciones, citas médicas, entrega de medicamentos y demás procedimientos propios de la condición medica que aqueja al señor **LEONARDO ALIPIO ARIZA LANCHEROS** y que dieron lugar a la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14832163839d36a833e382be3d5da22d1accb3a4d458f8735c3958d313ab6096**

Documento generado en 19/12/2023 04:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02071-00

Accionante: ESTEFANIA GUZMAN
Accionado: EPS SURA
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ESTEFANIA GUZMAN** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, en este momento no cuenta con trabajo estable, por lo que ha trabajado como independiente, con unos ingresos variables, pero a pesar de todo canceló sus aportes a la EPS, pero al no estar vinculada con ninguna empresa pública o privada se le negó el reconocimiento de su licencia de maternidad, la cual necesita para continuar adelante con los gastos generados por su inactividad.

Su hija nació el día 21 de septiembre del presente año, pero desde su nacimiento no le ha sido reconocida la licencia.

Mediante oficio, el día 27 de noviembre del presente año, se negó por parte de la EPS SURA, el pago de las incapacidades a razón que los aportes que había realizado no eran en la fecha debida.

Pretensiones.

La accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social y que se ordene a **FAMISANAR EPS** el pago de su licencia de maternidad.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 11/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO, Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A., dio contestación dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, solicitando que la misma sea negada, teniendo en cuenta que la señora ESTEFANIA GUZMAN, no genera reconocimiento económico, toda vez que la accionante en calidad de independiente registra pago de cotizaciones para el periodo 2023/09 fuera de la fecha límite establecida para el pago de los aportes. Finalmente señalamos que, La EPS paga la licencia de maternidad siempre que la afiliada esté al día con el pago de las cotizaciones, al respecto dice la norma que habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia Junto con sus intereses de mora.
- HNA ALICIA ESLAVA BLANCO, apoderada general de la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia Bogotá, de la cual la Clínica Palermo es una Obra, manifiesta al Despacho que no ha vulnerado ningún derecho de la accionante por lo que solicita ser

desvinculada de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada **EPS SURA** está vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora **ESTEFANIA GUZMAN** al no cancelarle la licencia de maternidad a que dice tiene derecho.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante es **ESTEFANIA GUZMAN** quien actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS SURA**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. FRENTE AL MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA

Frente a la procedencia de la acción constitucional para dirimir asuntos concernientes a la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha decantado:

“(…) la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia¹.

La Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental. Lo anterior se debe a que se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas”.

D. Reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de interrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación. Reiteración jurisprudencial^[52]

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

16. *El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección*

¹ Ibidem. “4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración. (...) 4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar”.

especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad^[53]. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo^[54]. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo^[55].

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación^[56]. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una

vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”^[57].

*Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación^[58]. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad. (T-14/2022)*

E. Teoría del allanamiento a la mora por parte de la Empresa Promotora de Salud.

El precedente constitucional que se ha decantado en múltiples casos es que cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido. Esta teoría fue aplicada, en un primer momento, a situaciones análogas que se han presentado en el análisis de los asuntos sobre la licencia de maternidad, pero se ha extendido a los casos sobre la licencia por enfermedad general:

“(…) en aplicación del principio de la buena fe, entendido como la confianza en las relaciones jurídicas de las partes la EPS no puede desconocer el pago de la licencia de maternidad cuando hubiere allanado la mora del empleador. En efecto, si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Además, debe recordarse que

el Seguro Social está en todo el derecho de reclamar al empleador el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses moratorios que se originan con el incumplimiento, pues esa entidad tiene los medios jurídicos que expresamente se disponen para ello, y en caso de que éstos sean insuficientes, es deber del Legislador desarrollar tales mecanismos a fin de asegurar la eficacia del sistema de seguridad social.”²

Los argumentos que esbozó la Corte Constitucional para aplicar la teoría del allanamiento a la mora también a los casos relacionados con el pago de la incapacidad por enfermedad general fueron los siguientes:

“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.

“Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales.”³

Por lo anterior, es menester mencionar algunos casos referidos de manera particular, en los cuales esta Corporación ha acudido de manera precisa al uso de la teoría del allanamiento a la mora al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general.

² Sentencia C-177 de 1998. MP. La aplicación de la figura del allanamiento a la mora en materia de licencia por maternidad, ha sido reiterada por esta corporación en abundante jurisprudencia, ver sentencias: T-005/06, T-105/06, T-150/06, T-182/06, T-202/06, T-208/06, T-210/06, T-218/06, T-336/06, T-347/06, T-360/06, T-371/06, T-408/06, T-409/06, T-414/06, T-437/06, T-459/06, T-481/06, T-543/06, T-569/06, T-603/06, T-674/06, T-946/06, T-983/06, T-1011/06, T-1024/06, T-1058/06, T-1089/06, T-003/07, T-008/07, T-032/07, T-034/07, T-039/07, T-088/07, T-122/07, T-629/07, T-667/07, T-707/07, entre otras.

³ Sentencia T-413 de 2007.

Así, en la sentencia T-413 de 2004,⁴ la Sala Sexta de Revisión analizó la situación de una mujer en estado de embarazo a quien le habían sido prescritas varias incapacidades laborales derivadas de la amenaza de parto prematuro. La EPS a la que se encontraba afiliada se negó a cancelarlas aduciendo el pago extemporáneo en los aportes de salud. La Sala concedió el amparo y ordenó a la EPS el pago de la prestación económica solicitada, considerando que (i) estaba probado que las incapacidades laborales no pagadas hasta el momento afectaban el mínimo vital de la accionante, y (ii) si bien había existido un pago extemporáneo de los aportes en salud, en el tiempo que la accionante había estado vinculada a la EPS, esta nunca había iniciado el procedimiento correspondiente para el pago oportuno de tales aportes por lo que se configuraba la tesis del allanamiento a la mora. Lo relevante de esta sentencia, es que se consideró que el allanamiento a la mora cuyo origen se remontaba al caso de licencias de maternidad, tenía total vigencia y cobraba total aplicabilidad en los casos de las incapacidades laborales por presentarse supuestos similares en los cuales las entidades se negaban a reconocer las prestaciones que les correspondían, con el argumento de la extemporaneidad en los pagos de los aportes, sin que hubieran actuado para remediar esta situación. En esa oportunidad, la Sala manifestó lo siguiente:

“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.”

⁴ MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales”.

La sentencia T-956 de 2008 se ordenó a Coomeva EPS el pago de la incapacidad por enfermedad en favor de una señora a quien se le había negado tal prestación pues no había cancelado sus aportes dentro de los dos días hábiles indicados. Al respecto la Corte Constitucional estableció: *“En la oportunidad que se trae a colación, recordó también la Sala la línea jurisprudencial elaborada “con apoyo en la teoría del allanamiento y el principio de buena fe”, a cuyo tenor, pese a la mora de los empleadores o trabajadores independientes en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, las Empresas Prestadoras de Salud están obligadas a reconocer y pagar las prestaciones económicas por incapacidad, “por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo.”*⁵

Posteriormente a este pronunciamiento, diferentes Salas de Revisión han sostenido que las empresas prestadoras del servicio de salud, no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo. A juicio de la Corte, dicha actuación desconoce los postulados de la buena fe y contraviene el contenido de la teoría del allanamiento a la mora que consiste en el hecho de señalar que si una empresa promotora de salud: *“no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes. Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores”*.⁶

⁵ Sentencia T-956 de 2008.

⁶ Sentencia T-862 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), que será explicada en párrafos posteriores.

Bajo ese entendido, las EPS deben reconocer y pagar las incapacidades reconocidas a sus usuarios, en tanto que una actuación contraria supondría imponerle al afiliado una carga desproporcionada que no le corresponde asumir. Para ello, el legislador ha establecido mecanismos y acciones apropiadas para asegurar la viabilidad económica del sistema de seguridad social.

De otro lado, en la sentencia T-862 de 2013,⁷ la Sala Octava de Revisión examinó dos acciones de tutela acumuladas, en las cuales se analizaba si la negativa de las entidades promotoras de salud a reconocer y pagar las incapacidades por enfermedad general solicitadas por dos trabajadores independientes afiliados, desconocía su derecho fundamental al mínimo vital a pesar de que algunos aportes al sistema de seguridad social en salud se habían efectuado en forma extemporánea.

En el primer caso, se trató el asunto de una ciudadana a quién después de haberle practicado una cirugía en el pie izquierdo con el propósito de retirarle un injerto ortopédico, le fue expedida por su médico tratante una incapacidad por el término de treinta (30) días, la cual no fue pagada por la EPS aduciendo mora en el pago de los aportes. De los hechos de la tutela, se extrae que la accionante se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social en salud, como cotizante independiente con un ingreso base de cotización (IBC) equivalente al salario mínimo, el cual destinaba para su sustento y el de su familia. En esta ocasión, la Sala concedió el amparo y le ordenó a la EPS accionada pagar la totalidad de la prestación económica derivada de la incapacidad laboral. Como sustento de su decisión, consideró que en el presente caso resultaba procedente la acción de tutela, en tanto (i) se trataba de una persona de setenta y tres (73) años de edad, imposibilitada para trabajar debido a sus condiciones de salud, las que incluso le habían impedido cancelar oportunamente sus aportes, por lo que el no pago de la incapacidad afectaba gravemente su mínimo vital. Además, su ingreso base de cotización era de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y no se había demostrado la existencia de otros ingresos que permitieran su subsistencia digna; (ii) aunque no se habían aportado los recibos

⁷ MP Alberto Rojas Ríos.

correspondientes a los seis (6) meses anteriores a la fecha de la solicitud de la incapacidad, se habían constatado los pagos correspondientes en los tres (3) meses anteriores a esta fecha, y (iii) la EPS en ningún momento había rechazado los pagos realizados en forma extemporánea ni había adelantado acciones legales para su cobro, por lo que se entiende se había allanado a la mora. Para la Sala, las anteriores eran razones suficientes para obligar a la EPS a reconocer y pagar la incapacidad prescrita a la accionante. Sobre el particular sostuvo:

“Ahora bien, aunque la norma y la jurisprudencia exigen que para el reconocimiento de una prestación económica, como son las incapacidades, se cotice al menos cuatro (4) de los últimos seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho, se debe decir, que a pesar de esta exigencia en el presente caso, está probada la afectación del mínimo vital de la señora Blanca Nelly Restrepo Mejía, una persona que exige una especial protección, y que aunque ella no tuvo la precaución de aportar sino tres (3) de los cuatro (4) recibos anteriores a la fecha de causación de la incapacidad, como se exige, lo que sí aportó fueron seis (6) recibos de pago, pero anteriores a la fecha de la presentación de la tutela, de los cuales solo el del mes de marzo pagó de manera extemporánea; no por ello entonces, debe la Sala negar el amparo, por el contrario, en el presente caso debe presumirse la buena fe de la accionante; máxime si la accionada no se opuso a la realización del pago, aunque extemporáneo del mes de marzo de 2013, allanándose de esta manera a la mora del mismo”.

En el segundo asunto, se estudió la situación de un ciudadano quien, como consecuencia de una afección en su mano, fue sometido en el año dos mil trece (2013) a una cirugía ortopédica de la que se derivó una incapacidad médica desde el tres (3) de abril hasta el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), y luego del cuatro (4) de mayo al dos (2) de junio del mismo año. La EPS a la que se encontraba adscrito, se negó al pago de las incapacidades aduciendo que los aportes efectuados al sistema se habían realizado en forma extemporánea, razón suficiente para justificar la negativa tal como lo establecía el Decreto 1804 de 1999, conforme al cual: “los aportes deben ser pagados en “forma completa y oportuna”, por lo menos cuatro (4) meses de los seis (6) anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad por enfermedad general para el

reconocimiento por parte de la EPS”. En esta oportunidad, la Sala amparó el derecho fundamental al mínimo vital del accionante, ordenando el pago de su incapacidad. Para ello, consideró que (i) la no cancelación de esta prestación afectaba gravemente su subsistencia digna, pues las afecciones en su estado de salud, limitaban su derecho al trabajo y por consiguiente sus ingresos con los que procuraba su sostenimiento y el de su familia integrada por dos menores de edad; (ii) existían pruebas que daban cuenta del pago continuo aunque extemporáneo de los aportes efectuados durante los cuatro meses anteriores a la fecha de inicio de la prestación, y (iii) aunque la EPS había requerido al demandante mediante escrito con ocasión de la morosidad presentada y lo había conminado a realizar los pagos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, lo cierto es que la misma había aceptado los pagos extemporáneos realizados, a los que nunca se opuso, es decir, que se había allanado a la mora, luego no podía ahora alegar su propia culpa.

En consecuencia, con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral, general, licencia, en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son Solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.⁸

F. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **ESTEFANIA GUZMAN**, manifiesta la vulneración de sus derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social, presuntamente conculcados por la **EPS SURA**, al haberle negado el pago de su licencia de maternidad como trabajadora independiente, al parecer por haber cancelado su aporte a salud fuera del límite de pago.

Al respecto, y de conformidad con los hechos y anexos aportados por

la accionante, se evidencia que se radico solicitud de pago de la Licencia de maternidad a que considera tiene derecho como consecuencia del nacimiento de su hija.

Ahora bien, durante el traslado de la acción de tutela la accionada **EPS SURA** indicó que la accionante efectivamente se encuentra afiliada con ellos como cotizante independiente y aporta CERTIFICADO;

EPS



EPS SURAMERICANA S.A.

HACE CONSTAR:

Que por el(la) Señor(a) ESTEFANIA GUZMAN, identificado(a) con CC 1015446707, se recibió por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante la suma de \$ 145,000 CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE, desde el período septiembre de 2023 hasta octubre de 2023

Nro DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO PAGADO	DOCUMENTO EMPLEADOR	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	VR COTIZACIÓN
1088832461	04/10/2023	09/2023	1015446707	\$ 1,160,000	\$ 145,000
TOTAL				\$ 1,160,000	\$ 145,000

En este sentido, frente a la solicitud de pago de Licencia de maternidad, la Honorable Corte Constitucional ha establecido en cuanto a la mora “(...) *El pago extemporáneo de las cotizaciones y el allanamiento a la mora, es cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido*”

En efecto se debe tener en cuenta que la Licencia de maternidad es una acción afirmativa a favor de la mujer, lo que implica que para el caso en particular, esta no se encuentra en la obligación de soportar las cargas impuestas por la accionada, más cuando se ha allanado a la mora, haciendo inviable la negativa al reconocimiento de la licencia de maternidad.

Así las cosas, en el caso concreto, si la cotizante independiente canceló los aportes en forma extemporánea, y los pagos aun en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de

seguridad social en salud, se presenta un allanamiento a la mora y, por lo tanto, la EPS accionada no podía negarle el pago de la licencia de maternidad a la señora **ESTEFANIA GUZMAN**, vulnerando de manera flagrante los derechos de la accionante a un mínimo vital, seguridad social y vida digna

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital y vida digna de la accionante **ESTEFANIA GUZMAN** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a La **EPS SURA** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho la señora **ESTEFANIA GUZMAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7bd99ae24c994a913c1dd3883185019709765075a15e5980179b49e0d5b3c3**

Documento generado en 18/12/2023 08:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 5 PM.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS No. 11001-41-89-033-2023-02072-00

Accionante: **MATEUS SALES DA SILVA y ROBSON HENRIQUE
ALVEZ PEZO**

Accionado: CENTRO DE SERVICIOS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS de la referencia interpuesta en favor de los señores **MATEUS SALES DA SILVA y ROBSON HENRIQUE ALVEZ PEZO**, quienes informan que, desde el 12 de noviembre de este año, solicitaron al centro de servicios programación de audiencia preliminar para solicitar la libertad por vencimiento de términos, sin obtener respuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

De acuerdo al escrito allegado a este despacho indicaron:

Radicación: 91001600065920220006800

Asunto: (Solicitud de Amparo de hábeas corpus Art. 30, 365 y 171.)

Interponentes: Mateus Sales DA Silva
C.C.

Robson Henrique Alves Pezo
C.C. 3631693-8 (Brazil)

Señor juez:
Coordial Saludos:

Me dirijo de la manera más formal y respetuosa hacia su honorable despacho con el propósito de solicitarle su amparo para lo siguiente:

el día 02 de noviembre del presente año solicitamos ante el centro de servicios judiciales programación de audien.

cia preliminar por vencimiento de términos teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 319 del código de procedimiento penal (ley 906 de 2004) donde habla que el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año, y a la fecha cuento con 35 meses y 35 días sin juicio para este y el centro de servicios judiciales no se ha pronunciado ante lo siguiente expresado por los que pido su amparo pues son las causales de libertad, las que ampro según lo nombra dicho artículo; anexo solicitud de libertad por vencimiento de términos del día 02 de noviembre solicitada por Matus da Silva y Robson Henrique Alves. De antemano le quedo altamente agradecido por su valiosísimo tiempo y atención prestada y quedo a la espera de una pronta pero muy positiva solución. Dios te Bendiga

Powered by:  CamScanner

Atentamente Matus DA Silva
C.C.

ED. 332355

NUI. 3339279.

Robson Henrique Alves
C.C. 3631693-8

Estrutura B pabellón 16

ERBW - picota

Bojota. C.C.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretenden la libertad inmediata.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 11 de diciembre de 2023 se admitió acción de HABEAS CORPUS, ordenándose oficiar a la entidad accionada, así como la

vinculación a otras, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CENTRO DE SERVICIOS DE BOGOTA:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Servicios Judiciales
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de diciembre 2023
Oficio A.S.O 1622

Doctor
FERNANDO MORENO OJEDA
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
33pcmbta@cendcj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN
HABEAS CORPUS: 2023-02072
ACCIONANTE: MATEUS SALES DA SILVA y ROBSON HENRIQUE ALVES

Cordial saludo,

En atención a su traslado de Habeas Corpus, del día 12 de diciembre de 2023, siendo recibido en esta oficina vía correo electrónico en la misma fecha; se ejerce el derecho de defensa y contradicción frente a la misma, por lo tanto, se descende a revisar el "sistema Justicia XXI" de esta sede judicial, nuestras bases de datos y la página web de la Rama Judicial, con base en ello, se establece lo siguiente:

Se avizora que en contra de **MATEUS SALES DA SILVA** identificado con número de NUI 1137279 y **ROBSON HENRIQUE ALVES** identificado con NUI 36.31693-8, a la fecha y hora, **NO** ha cursado proceso en esta sede judicial de Bogotá, por lo tanto, no es posible brindar información satisfactoria, de lo cual remito captura de pantalla:

Ahora bien, una vez consultado el **SISIPEC "Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario web"** del **INPEC**, se logra evidenciar lo siguiente:

Respecto de **MATEUS SALES DA SILVA** identificado con número de NUI 1137279:

Registra el proceso 91-001-60-00659-2022-00068, por los delitos de 1 **HOMICIDIO AGRAVADO 2 FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, en estado **ACTIVO**, a cargo del **JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL LETICIA-AMAZONAS**.



Ahora, respecto de **ROBSON HENRIQUE ALVES** identificado con NUI 36.31693-8

91-001-60-00659-2022-00068, por los delitos de 1 **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS 2 HOMICIDIO**



Por lo anterior, se informa que a la fecha, por lo menos ante esta sede judicial, tanto el encartado como la defensa, NO han hecho uso de los procedimientos judiciales o mecanismos ordinarios, con que cuenta, por lo menos ante esta sede judicial, como lo es elevar solicitud de audiencia ante este Centro de Servicios, referentes a su libertad, revocatoria o sustitución de la medida impuesta; de igual manera se informa que no existen pendientes por resolver al procesado por parte de este Centro de Servicios Judiciales del SPA, a la fecha.

De igual manera se indica que, la presente información se emite de acuerdo a la que reposa en nuestras bases de datos frente a los procesos conocidos en el Círculo Judicial de Bogotá, bajo el hilo de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes a que haya lugar.

Sin otro particular se suscribe de usted, atentamente,

Firma autorizada a OSCAR DANIEL GUAYACUNDO REYES

LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS
Jueza Coordinadora
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO-CONVIDA

-CENTRO DE SERVICIOS DE LETICIA, AMAZONAS:

REF: **RESPUESTA HABEAS CORPUS 11001-41-89-033-2023-02072**

Proceso No. 91-001-60-00659-2022-00068
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Investigado: MATEUS SALES DA SILVA
ROBSON HENRIQUE ALVES

De manera cordial y comedida me permito informarle que revisados los archivos que se llevan en éste centro de servicio judiciales, dentro del proceso de la referencia, las audiencias de garantías fueron realizadas por el Juzgado Segundo Penal Municipal el día 19 de febrero de 2022, donde impuso medida de aseguramiento intramural en la fecha antes descrita, según consta la boleta de encarcelación número 015/22. Igualmente, el defensor interpuso recurso de apelación a la audiencia de legalización captura.

En Audiencia de Apelación de segunda instancia de fecha 08/04/22, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta ciudad, confirmó la decisión del Juzgado Segundo Penal con funciones de garantías, donde declaro legal la captura de los investigados.

Así mismo, se informa, que el conocimiento está a cargo de los Juzgados Especializados de Cundinamarca.

**JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO- CUNDINAMARCA,
informa:**

AUTO VINCULACIÓN EN ACCIÓN DE HABEAS CORPUS 110014189033-2023-02072-00.

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Cundinamarca <pcto01cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 10:44 AM

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Cundinamarca <j02pcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pcmbna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (430 KB)

2023-02072 AUTO VINCULACION.pdf; Oficio01066OficioHabeasCorpusJuzgadoPrimeroEspecializadoCundinamarca.pdf;

cordial saludo, se corre traslado de habeas corpus por ser de su competencia.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 91001 - 00 - 00 - 058 - 2022 - 00008 - 01

> LETICIA (AMAZONAS) > Fiscalía General de la Nación > Sin Especialidad

Desandante: Cédula:

Desandado: ROBSON HENRIQUE ALVES PEZO Cédula: 36316806

Despacho: SONIA CASTILLO ROJAS Última Ubicación:

Asunto a tratar: ACUSACION CON 2 IMPUTADOS REPARTIDO EN LA RED AL JUZGADO 2 ESCRIBIENTE IMPAR BEATRIZ, ACTA 107 DE L

Ultramar Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Tipo Sujeto	Número	Nombre
Procesado / Sindicad...	36232963	MATEUS SALAS DA SILVA
Procesado / Sindicad...	36316806	ROBSON HENRIQUE ALVES PEZO
Ministerio Público	50000000002966	HERNANDO REHOLINA ACEVEDO
Autoridad de conocim...	50000000003002	JOHN JAIRO MARTIN RAMIREZ

Primero Anterior Siguiente Último 2 de 2 Fecha de Presentación:

10/43 a. m. CAPS NUM

Atentamente,
JUAN CARLOS ALMARIO DIAZ
AUXILIAR JUDICIAL II

**JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO- CUNDINAMARCA,
informa:**

Oficio No. D - 112
No. 11001-41-89-033-2023-02072-00

Doctor
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez Juzgado Treinta y tres de Pequeñas Causas y competencia
múltiple de Bogotá
Ciudad

Cordial saludo.

Por medio del presente, en atención al correo electrónico allegado el día de hoy a las 10:44 de la mañana, por cuyo medio vincula y corre traslado a este estrado judicial de la acción constitucional de Habeas Corpus promovida por **MATEUS SALAS DA SILVA y ROBINSON HENRIQUE ALVES PEZO**, me permito dar contestación en los siguientes términos:

Según se constata en el Sistema de Consulta Web de la Pagina de la Rama Judicial y en el sistema siglo XXI, cursan en este Juzgado un proceso en contra de los accionantes, identificado con el CUI **910016000659202200068** seguido por los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armas o explosivos.

Habrà de indicarse que por reparto del 15 de junio de 2022 correspondió a estrado judicial asumir el conocimiento, razón por la que se surtieron las audiencias de formulación el 2 de noviembre siguiente, y la preparatoria tuvo lugar el 7 de marzo de 2023; a su vez, se instaló la audiencia de juicio oral desde el 9 de mayo, continuando con la práctica probatoria de cargo los días 21 de junio, 21 y 27 de julio de 2023. Se tiene dispuesto continuar con el debate público el 7, 8, 9 de febrero de 2024, 14, 18 y 20 de marzo de 2024, de 2 a 5 pm.

Asimismo, de la verificación del expediente, se registra que las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se adelantaron en el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el 19 de febrero de 2022, en cuyo marco a **MATEUS SALAS DA SILVA y ROBINSON HENRIQUE ALVES PEZO** se les impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

De acuerdo con lo anterior, no se advierte ninguna situación particular de vulneración de los derechos del actor, propiciada por este Despacho, pues de ninguna manera se ha cercenado el derecho a la libertad de los procesados, inversamente se le han respetado sus garantías legales y constitucionales y su privación de la libertad no se ha prolongado irregularmente habida cuenta que la detención que censura el accionante proviene de una orden impartida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Leticia con funciones de Control de Garantías, en razón a la causa que se adelanta en su contra.

A la fecha, el despacho desconoce las solicitudes que ellos o su defensor han elevado de vencimiento de términos y el trámite impartido a las mismas, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, en los juzgados de control de garantías radica la competencia para conocer de este tipo de requerimientos.

Atentamente,


SONIA CASTILLO ROJAS
JUEZA

**JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL, DE CONTROL DE GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO- LETICIA. AMAZONAS, informa:**

Doctora:

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del
Distrito Judicial de Bogotá – Localidad de Chapinero
Bogotá D. C.

Ref: *Respuesta Hábeas corpus*

Acción de Hábeas corpus :11001-41-89-033-2023-02072-00 (su radicación)

Accionante :Mateus Sales Da Silva y Robson Henrique H. Alves

Vinculado: Juzgado 2° Penal Municipal de Leticia

Cordial Saludo.

Con ocasión a su comunicación mediante correo electrónico recibido en la tarde del día de hoy, sobre las 10:30 de la mañana, mediante el cual se nos vincula en la acción constitucional de la referencia, me permito informarle que, como aparece en el sistema de gestión que lleva el Centro de Servicios Judiciales de esta sede, en turno de disponibilidad de fin de semana que presto la titular de este Despacho, el día sábado 19 de febrero del año 2.022, le correspondió como **Juez con función de control de garantías** de esta localidad y por reparto, conocer de las audiencias preliminares de Legalización de Captura, Legalización de Incautación de Bienes con Fines de Comiso, Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento dentro de la actuación radicada bajo el CUI: 91001-60-00659-2022-00068, seguido en contra de ROBSON HENRIQUE ALVES PEZO y MATEUS SALES DASILVA, por el delito de Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego de Uso Restringido de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

La primera audiencia de Legalización de captura, como ya se dijo, se inició el día 19 de febrero de 2022, el cual la Fiscalía de turno a cargo de la Dra. YOLIMA HAIDE REMARCHURK LEÓN sustentó su solicitud de que se declarara legal el procedimiento de captura de ROBSON HENRIQUE ALVES PEZO y MATEUS SALES DASILVA; petición que fue coadyuvada por el delegado del Ministerio Público y a la cual se opuso la defensa. La señora Juez teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios y la sustentación de la petición, **DECLARÓ LEGAL** el procedimiento de captura realizado a los antes mencionados; decisión contra la cual el señor defensor interpuso recurso de apelación, el cual procedió a sustentar y luego de correr traslado a los no apelantes se concedió el mismo en el efecto devolutivo ante el superior; igual decisión se tomó para la Legalización de Incautación de Bienes con Fines de Comiso sin que se interpusiera recurso alguno.

Seguidamente la señora Fiscal procedió a imputarle cargos a los señores ROBSON HENRIQUE ALVES PEZO y MATEUS SALES DASILVA por los delitos de Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego de Uso Restringido de las Fuerzas Armadas o Explosivos, en calidad de coautores, cargos que **NO** aceptaron, decisión contra la cual no proceden recursos.

Por último se procedió a imponérseles a los antes mencionados Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento carcelario, **decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno**, siendo trasladados al Centro Carcelario de esta ciudad y remitiendo nuevamente las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de esta sede para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la audiencia de legalización de captura impartida por este Despacho, librando las correspondientes Boletas de Detención. Para constancia me permito remitir copia de las actas de audiencia respectivas y boletas de encarcelación. Hasta esta etapa procesal llegó la actuación realizada por este Despacho Judicial.

Así las cosas, se puede observar que el Despacho le garantizó a los procesados ROBSON HENRIQUE ALVES PEZO y MATEUS SALES DASILVA los derechos que les asistían como imputados, al punto de que se le corrió traslado de cada una de las decisiones en audiencia al punto que su defensor interpuso los recursos de ley; en consecuencia, este Juzgado no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

De esta forma se da por contestada la vinculación realizada por ese Despacho Judicial. Sin otro particular.

Atentamente,


ELVER RAMÍREZ GONZÁLEZ
Secretario

CENTRO CARCELARIO LA PICOTA, BOGOTA:

Mediante informe escrito indica la situación de cada uno de los accionantes, con medida de aseguramiento impuesta por el juzgado 2 penal municipal, de Leticia Amazonas, el día 19/02/2022, sin que tengan boleta de libertad, que deje sin efectos la boleta de encarcelación.

DECLARACION DE MATEUS SALES DA SILVA y ROBSON HENRIQUE ALVEZ PEZO:

El despacho se trasladó a las instalaciones del INPEC, LAPICORA, y se entrevistó con los accionantes, quienes manifestaron que conocen de la petición de habeas corpus, pero que lo hizo un abogado a través de otro recluso, haciendo todo por celular, indicando que el escrito que reposa en el proceso no fue elaborado por ellos ni esas son sus firmas, frente al anexo que menciona en el escrito, esto es, la solicitud elevada al centro de servicios, señalaron que “ el mismo man que les hizo el habeas corpus hizo esa solicitud”, que no tienen copia de esa solicitud, haciéndolo todo la persona afuera.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO.

¿Procede el habeas corpus a favor de los señores **MATEUS SALES DA SILVA y ROBSON HENRIQUE ALVEZ PEZO**, que están detenidos en la PICOTA, al no haberse realizado las audiencias preliminares de petición de libertad por vencimiento de términos, sin obtener respuesta a su petición?

2.2 Naturaleza del *habeas corpus*

La acción de *habeas corpus* tiene por objeto la protección del derecho a la libertad, cuando, (i) se priva de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) siendo legítima, se prolonga con vulneración de las disposiciones que la regulan (artículo 30 superior y 1° de la Ley 1095 de 2006).

Es importante precisar que esta acción no está concebida para sustituir los mecanismos previstos al interior del procedimiento penal, que propenden por la protección de la vigencia del derecho fundamental a la libertad, pues, desconocer su existencia, equivaldría a pasar por alto «*la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*», premisa basilar en la que se soporta la garantía a un proceso debido, al tenor del artículo 29 de la Carta Política.

2.3. Requisitos de procedibilidad del *habeas corpus*.

La Ley 1095 de 2006 establece en su artículo 1° que el *habeas corpus* tutela la libertad personal **i)** cuando la privación proviene de violación de garantías constitucionales o legales y **ii)** cuando el estado de privación se prolonga de manera ilegal.

La garantía de la libertad también procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:¹

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que

¹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, por su parte, que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de *hábeas corpus* no puede impetrarse con las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;*
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y, Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.² **AHP417-2022 Radicado N° 61061**Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).*

De otro lado la corte constitucional, señalo que:

“Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura del condenado debe realizarse por el juez de control de garantías. Así lo concluyó reciente la Sala Plena de la Corte Constitucional

² CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

luego de condicionar [el párrafo 1° del artículo 298 del Código de Procedimiento Penal](#), modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 del 2011.

Así pues, y de ahora en adelante, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o, en su ausencia, ante el juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la privación de la libertad. (*Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-042, May. 16/18.*)”

3. CASO CONCRETO.

Se extrae del escrito petitorio, según los hechos allí plasmados que, desde el 12 de noviembre 2023, los accionantes solicitaron al centro de servicios programación de audiencia preliminar para solicitar la libertad por vencimiento de términos, sin obtener respuesta.

Conforme a las respuestas dadas por las autoridades requeridas, y no en menor medida a lo informado por los propios accionantes a este funcionario, se tiene acreditado que no hay prueba de haberse elevado una solicitud de audiencia preliminar para lograr la libertad por vencimiento de términos.

Por lo que el despacho no puede obtener más allá de toda duda certeza de la existencia de esa petición, corroborada además por el centro de servicios de Bogotá.

De otro lado como se mencionó atrás, el instituto del habeas corpus, no puede sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; esto es, ante el juez de control de garantías, ni desplazar al funcionario judicial competente y, Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada

a resolver lo atinente a la libertad de las personas.³ **AHP417-2022 Radicado N° 61061**Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo anteriormente expuesto, **no cuenta con vocación de triunfo el amparo de habeas corpus**, toda vez que si bien es cierto, los accionantes están privados de su libertad, ello obedece a una orden judicial emanada de una autoridad judicial competente, esto es del juzgado 2 penal municipal de Leticia, Amazonas y la que emitió la correspondiente boleta de detención.

Conforme a lo estudiado y acompasado con la clara exposición que a este asunto realizó el Juzgado 2 PM de Leticia y la Picota, es evidente que los accionantes están privados de la libertad por orden de autoridad competente, sin que se configure que la privación proviene de violación de garantías constitucionales o legales, ni tampoco se configura el estado de privación se prolonga de manera ilegal, como quiera que el argumento de no estar programada la audiencia, no tiene vocación, al no demostrarse esa petición.

Consecuente con lo referido líneas atrás, no se accederá al recurso de Habeas Corpus reclamado por los accionantes-detenidos, por no ser procedente que esta dependencia judicial se inmiscuya en un debate penal que debe ser abordado por el Juez natural, ya que no se advierte que se cumplan con los presupuestos constitucionales para acoger las pretensiones de los accionantes, de quienes tampoco se advierte que se le estén soslayando sus derechos legales o constitucionales por alguna dependencia o autoridad accionada y no siendo esta la vía judicial idónea para reemplazarlos, porque sobre la materia, hemos de memorar lo señalado por la H. la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, quien ha indicado: *“Con todo, a pesar de que se acepte que el Habeas corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en*

³ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos . En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial.

Entonces, sin mayores elucubraciones el suscrito Juez 33 de PCCMBTA de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO (1°): DENEGAR por improcedente la presente acción de Habeas Corpus, deprecada por **MATEUS SALES DA SILVA con CE 0415526392-10 y ROBSON HENRIQUE ALVEZ PEZO, con CE 3631693-8** conforme a los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO (2°): NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión **a los intervinientes procesales dentro de la presente acción**, por el medio más expedito y eficaz, y en forma personal a los accionantes a través de la OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL LA PICOTA donde aquel se encuentran reclusos, y por lo cual se le comisiona para dicho acto procesal, donde habrá de advertírseles, que cuentan con el término legal de tres (3) días calendario, contados a partir de la notificación de esta providencia para impugnarla, debiendo acreditar ante esta instancia judicial en el término de tres (3) horas dicha actividad.

TERCERO (3°): Ejecutoriada esta decisión ARCHIVASE el expediente, dejando las constancias del caso en libros.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad9b61c6c2467ad17fdf57cc4dac09a8c5fb22c80eb8b58ad3fb5c0392ffb56**

Documento generado en 12/12/2023 06:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-02079**-00

Accionante: LUZ ANGELA ZAMBRANO VELANDIA

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **LUZ ANGELA ZAMBRANO VELANDIA**, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, la accionante tuvo conocimiento de la imposición del comparendo No. 38995737, según su escrito, varios meses después de haber sido impuesto, tenido en cuenta que no fue notificada en debida forma del mismo y por lo tanto no pudo hacer uso de la vía gubernativa que le permitiera ejercer su derecho a la defensa, por lo anterior, envió derecho de petición a la accionada el cual le fue resuelto, en sentir de la accionante, sin dar solución de fondo a sus pretensiones y sin aportar los documentos requeridos en su escrito.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sea amparado su

derecho de petición por parte de la accionada, para que le sean resueltas de fondo sus solicitudes y a su vez, que se ordenen revocar el comparendo 38995737.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 13/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN**, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, procedió a responder la acción de tutela de la referencia, solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante por hecho superado, teniendo en cuenta que durante el trámite de la presente acción se dio respuesta en su plenitud al escrito de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante, en cuanto la respuesta emitida por la accionada no soluciona de fondo lo solicitado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **LUZ ANGELA ZAMBRANO VELANDIA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021⁶ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

⁶ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente⁷.

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁸

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁹

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹⁰

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

¹⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

E. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”¹³.

¹¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

F. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **LUZ ANGELA ZAMBRANO VELANDIA** solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada, en sentir de la accionante porque la respuesta emitida por la accionada no da solución a sus pretensiones y a su vez, solicita sea revocada la orden de comparendo que le fue impuesta y que se identifica con el número 38995737.

Al respecto, se evidencia que la accionante pretende a través de la acción de tutela que se ordene la revocatoria de la orden de comparendo ya mencionada, así como la sanción producto de dicho comparendo y a su vez, que se tramite un nuevo proceso que le permita defenderse de dicha imposición, sin embargo, cabe

cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

mencionar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden sino únicamente casos excepcionales, es decir, que para el caso que nos ocupa, la situación implica el acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cuanto a la revocatoria o prescripción de los comparendos impuestos y de igual manera, no se evidencia un perjuicio irremediable que permita siquiera pensar en la procedencia excepcional de la misma en el caso de marras.

Ahora bien, de la revisión de los documentales aportados por la parte accionante y la accionada, se descarta la posible vulneración del derecho de petición, ya que, se observa que se efectuaron los tramites que dispone la norma de transito respecto de los comparendos impuestos a la señora **LUZ ANGELA ZAMBRANO VELANDIA** y a su vez se le dio respuesta al derecho de petición radicado en la respectiva entidad;



Bogotá D.C., diciembre 14 de 2023

Señor(a)
ZAMBRANO
Luz Angela Zambrano Velandia
No Registra

Email: salma5312bebe@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-02079 - ALCANCE A RADICADO
202361204687052

Respetada señora **LUZ ANGELA ZAMBRANO VELANDIA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA N.º 2023-02079** interpuesta por la señora **LUZ ANGELA ZAMBRANO VELANDIA** de la cual conoce el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud:

Nos permitimos informar que, consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que la señora **LUZ ANGELA ZAMBRANO VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52988304**, tiene registrado el comparendo No. **1100100000038995737** del **12 de julio de 2023**, impuesto por la infracción **C.29**, esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".

Respuestas que se presume, dieron contestación a la totalidad de las pretensiones de la accionante, debido a que no aportó la accionante el escrito de petición radicado en la Secretaría de Movilidad.

Por último, se recuerda que no es el juez de tutela quien deba determinar la viabilidad o no de la revocatoria requerida o la

prescripción de los comparendos impuestos, lo cual hace improcedente la presente acción constitucional, así mismo, al evidenciar la respuesta emitida por la accionada, se puede concluir que, en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO¹⁴-*Configuración*
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por la señora **LUZ ANGELA ZAMBRANO VELANDIA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

¹⁴ Sentencia SU225/13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c9c58738c3b0dc13eed7d4b762ce5eb0f35cb7b2c0fa0e9f054adc0cfb72d**

Documento generado en 18/12/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>